

APRUEBA CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y EL CONTRATISTA FORMADO POR LAS EMPRESAS METHANEX CHILE S.A. Y LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, **BLOQUE DORADO RIQUELME**, UBICADO EN LA DUODÉCIMA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, Y SU MODIFICACIÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 03 AGO 2009

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
04 AGO. 2009

RECEPCION

DEPART. JUDICIAL	05 AGO 2009 RCB	
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEBUC. DTO. _____

RESOLUCIÓN N° **31** VISTO: Lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Ley N°1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Minería, de 1986, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto N° 67, de 6 de abril de 2009, del Ministerio de Minería; en el Acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 30 de abril de 2009; en el Oficio N°7630, del Banco Central de Chile, de 30 de abril de 2009; en el Oficio N°1437, de 5 de mayo de 2009, del Servicio de Impuestos Internos; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley y,

CONSIDERANDO:

- Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso, en cualquier terreno que se encuentren;
- Que, la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone que los hidrocarburos en estado líquido y gaseoso no son susceptibles de concesión minera;



TOMADO RAZON
14 AGO 2009
Contralor General
de la República

- c) Que, asimismo, la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N°24, inciso 10, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o, por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo;
- d) Que, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, le corresponde al Ministro de Minería, suscribir, en representación del Estado de Chile, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, los contratos especiales de operación, y la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado las funciones o derechos que el Decreto Supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen;
- e) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°1089, de 1975, establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos;
- f) Que, mediante Decreto Supremo N°67, de 06 de abril de 2009, del Ministerio de Minería, se aprobaron los requisitos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el Bloque Dorado Riquelme, ubicado en la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena;
- g) Que, de acuerdo a lo señalado en el referido Decreto, las partes del contrato especial serán, por una parte, el Estado de Chile, representado por el Ministro de Minería, y por la otra, el Contratista formado por las empresas Methanex Chile S.A. y la Empresa Nacional del Petróleo -ENAP-;
- h) Que, mediante Acuerdo de fecha 30 de abril de 2009, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Energía, informó favorablemente la celebración del contrato especial de operación petrolera entre las empresas Methanex Chile S.A. y la Empresa Nacional del Petróleo, relativo al Bloque Dorado Riquelme;
- i) Que, mediante Oficio N°7630, de 30 de abril de 2009, del Banco Central de Chile, se comunicó el Acuerdo adoptado por su Consejo en Sesión Ordinaria N°1475, de fecha 30 de abril del mismo año, respecto del régimen cambiario especial aplicable a contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos, celebrados por inversionistas extranjeros con el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en relación con el Decreto Ley N°1.089 y sus modificaciones;
- j) Que, mediante Oficio N°1437, de 5 de mayo de 2009, el Servicio de Impuestos Internos informó acerca del establecimiento de normas tributarias a que estará sujeto el Contratista;
- k) Que, la autorización previa de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, exigida por los artículos 5° del DFL N° 83, de 1979, y 4° del DFL N°7, de 1968, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha sido

otorgada por el Oficio Público RR.EE Difrol N°F-0401, de 21 de abril de 2009, de la citada Dirección;

- l) Que, mediante escritura pública de fecha 5 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, don José Musalem Saffie, se celebró el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, Bloque Dorado Riquelme, Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, entre el Estado de Chile y el Contratista formado por las empresas Methanex Chile S.A. y la Empresa Nacional del Petróleo, el cual fue modificado por escritura pública de fecha 14 de julio de 2009, otorgada ante el Notario Público Suplente de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, don Gustavo Montero Marti, instrumentos que se aprueban por medio del presente acto administrativo;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el Contrato Especial de Operación, suscrito por el Ministro de Minería, don Santiago González Larrain, en representación del **ESTADO DE CHILE**, y el contratista, formado por las Empresas **METHANEX CHILE S.A.** -representada por don FRANCISCO AJENJO ISASI y don PABLO JOSE VERA ACUÑA-, y la **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO** -representada por don RODRIGO CRISTOBAL AZOCAR HIDALGO-, para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el área denominada Bloque Dorado Riquelme, Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, que consta en Escritura Pública de fecha 5 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, don José Musalem Saffie, cuyo texto es del siguiente tenor:

EN SANTIAGO DE CHILE, a cinco de Mayo de dos mil nueve, ante mí, **JOSE MUSALEM SAFFIE**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, calle Huérfanos número setecientos setenta, tercer piso, comparecen: don **SANTIAGO GONZALEZ LARRAIN**, chileno, casado, ingeniero civil en obras civiles, **cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y cuatro guión ocho**, actuando en su calidad de **MINISTRO DE MINERIA** cuyo nombramiento consta en el Decreto número setenta y nueve, de ocho de enero de dos mil ocho, del Ministerio del Interior, el que no se inserta por ser conocido de las partes, quien comparece en representación del **ESTADO DE CHILE**, en adelante "el Estado", ambos domiciliados en calle Teatinos número ciento veinte, piso nueve, Santiago, por una parte y por la otra, **METHANEX CHILE S.A.**, Rol Unico Tributario número **setenta y seis millones treinta mil cuatrocientos setenta y dos guión siete**, en adelante "METHANEX", con domicilio en Avenida Apoquindo número tres mil doscientos, piso cinco, Las Condes, Santiago, Chile, representada, según se acreditará, por don **FRANCISCO AJENJO ISASI**, chileno, casado, ingeniero civil de industrias, **cédula nacional de identidad número cinco millones doscientos noventa y cinco mil uno guión cinco**, Director de Abastecimiento de Gas de METHANEX, y don **PABLO JOSE VERA ACUÑA**, chileno, casado, contador auditor, **cédula nacional de identidad número nueve millones doscientos sesenta y nueve mil ciento diez guión uno**, todos del mismo domicilio; y la **EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO**, Rol Único Tributario número **noventa y dos millones seiscientos cuatro mil**

guión seis, en adelante "ENAP", con domicilio en Santiago, Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y seis, piso diez, Comuna de Las Condes, Santiago, Chile, representada según se acreditará por don **RODRIGO CRISTOBAL AZOCAR HIDALGO**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, **cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve guión uno**, Gerente General de ENAP, del mismo domicilio de la empresa, en adelante denominado conjuntamente como el "Contratista". El Estado y el Contratista son mencionados algunas veces en adelante conjuntamente como "las Partes" y cada uno de ellos como "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen: Por cuanto: Uno) El Artículo diecinueve número veinticuatro de la Constitución Política de la República de Chile asigna al Estado el dominio de los depósitos de Hidrocarburos en estado líquido y gaseoso; Dos) La citada norma indica las diferentes formas en que el Estado puede ejecutar la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen sustancias que, como los Hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión minera, señalando entre tales alternativas los contratos especiales de operación, cuyas condiciones y requisitos deben ser fijados en cada caso por el Presidente de la República mediante decreto supremo; Tres) La Empresa Nacional del Petróleo está facultada por su ley orgánica para explorar y explotar Hidrocarburos dentro del territorio nacional, directamente o por intermedio de sociedades en las que participe, o en asociación con terceros mediante contratos especiales de operación; Cuatro) La Presidenta de la República, mediante Decreto Supremo número sesenta y siete, de seis de abril de dos mil nueve, del Ministerio de Minería, cuyo texto está contenido en el **Anexo I**, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de Hidrocarburos en el área que más adelante se indica; Cinco) Al Ministro de Minería, conforme a la ley orgánica del Ministerio, corresponde la atribución de suscribir en representación del Estado de Chile los contratos especiales de operación, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, y la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, las funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente Contrato Especial de Operación antes mencionado le señalen; Seis) El Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha treinta de abril de dos mil nueve, emitió el informe favorable requerido según se indicó más arriba y cuyo texto está contenido en el **Anexo II**; Siete) El contratista tiene la capacidad financiera, la competencia técnica y la especialización profesional necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones que se describen más adelante. Por tanto, Las Partes han convenido y celebran el siguiente Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos /"Contrato"/ en el Área Original de Contrato: **Uno. ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES.** Los siguientes términos usados en este Contrato tendrán el significado que respectivamente se indica: **Uno.uno. Abandono.** Todas las actividades relativas al abandono de todo o parte del Área de Contrato, incluyendo pero no limitadas a; el cierre y abandono de pozos, el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de producción y transporte de Hidrocarburos y la restauración del Área de Contrato y lugares utilizados para las Operaciones de Exploración y Operaciones de Explotación a las condiciones requeridas por las leyes y regulaciones vigentes en Chile, en particular sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables a la industria. **Uno.dos. Actividades Complementarias.** Todas las actividades necesarias para la adecuada ejecución de Operaciones Petroleras, tales como, sin que ello importe limitación, construcción de caminos, campamentos, oficinas, almacenes, líneas telefónicas o telegráficas, espigones, muelles, canchas de aterrizaje y otras obras civiles

similares. **Uno.tres. Actividades de Evaluación.** Todas aquellas Operaciones de Exploración que realice la Contratista en la vecindad de un Descubrimiento de Hidrocarburos con el fin de evaluar la extensión e importancia del descubrimiento, tales como, sin que ello importe limitación, pozos de extensión o pozos de evaluación, líneas sísmicas de detalle, estudios geológicos, geoquímicos, gravimétricos y magnéticos, interpretación de perfiles de pozos, realización de pruebas de formación o cualquier otra actividad cuyo fin permita evaluar la importancia del descubrimiento en cuestión. **Uno.cuatro. Afiliada.** Cualquier entidad que, directa o indirectamente, controle, sea controlada por o esté bajo control común de algún Partícipe del Contratista. Sin limitar la generalidad de lo anterior, se considerará que existe "control" cuando se posea más del cincuenta por ciento de los votos u otros intereses de la entidad. **Uno.cinco. Año Calendario.** Un período de doce meses consecutivos que comienza el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre siguiente, ambas fechas inclusive. **Uno.seis. Año Contractual.** Un período de trescientos sesenta y cinco días o trescientos sesenta y seis días corridos en el caso de un año bisiesto, contados desde la Fecha de Vigencia de este Contrato o desde un aniversario de dicha Fecha de Vigencia. **Uno.siete. Área de Contrato.** Extensión territorial definida en Dos.uno. **Uno.ocho. Área Original del Contrato.** Extensión territorial definida en Dos.seis. **Uno.nueve. Área de Protección Provisional.** Comprende a todas aquellas áreas donde existan Yacimientos Comercialmente Explotables que hayan entrado en producción a menos de dos años antes de la fecha de término de la Fase de Exploración, Descubrimientos de Hidrocarburos declarados Yacimientos Comercialmente Explotables que aún no hayan entrado en producción, y Descubrimientos de Hidrocarburos respecto de los cuales no haya expirado el plazo para declararlos Yacimientos Comercialmente Explotables, en conformidad al Artículo Cuatro.nueve. **Uno.diez. Área de Explotación de Yacimiento.** El área territorial de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, cuyos límites establecidos por el Comité de Coordinación, corresponderán a la extensión definida por la proyección vertical del respectivo contacto agua-hidrocarburo, u otro limitante estructural de la acumulación en el subsuelo, más un Halo de Protección. Si el límite estructural de una acumulación no lo constituye el contacto agua-hidrocarburo sino el acuífero o desaparición de la roca contenedora, el límite del Área de Explotación de Yacimiento establecido por el Comité de Coordinación, será la proyección vertical en superficie de la línea que registre esa condición, más un Halo de Protección. **Uno.once. Casa Matriz.** Significa, en relación a un Partícipe del Contratista, cualquier persona jurídica que lo controla directa o indirectamente. Para los propósitos de esta definición, el término "controla" significa tener el poder, directo o indirecto, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o que ejerza influencia dominante sobre la voluntad social como consecuencia de su participación accionaria o por vía contractual. **Uno.doce. Comité de Coordinación.** El comité al que se refiere el Artículo Décimo de este Contrato. **Uno.trece. Componentes Licuables.** Contenidos de propano, butano y gasolina natural que pueden ser extraídos del Gas Comercial. **Uno.catorce. Contratista.** METHANEX, con un interés de cincuenta por ciento y ENAP, con un interés de cincuenta por ciento y sus sucesores legales o cesionarios autorizados, cada una de las cuales podrá ser mencionada en este Contrato como Partícipe del Contratista. **Uno.quince. Costos Directos.** Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de gastos de personal, compra de materiales y suministros, extracción, procesamiento y transporte de hidrocarburo, contratación de servicios con terceros, personas y demás gastos generales, directamente vinculados con la realización de las Operaciones Petroleras de acuerdo a este Contrato. Para efectos del cálculo de los Costos Directos, se consideran todos aquellos registrados hasta el Punto de Entrega para el Petróleo y/o Punto de Fiscalización para el Gas. **Uno.dieciséis. Costos Directos Acumulados.** Corresponde a la

suma aritmética de todos los Costos Directos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por la Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará uno/doce de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **Uno.diecisiete. Cuenta Conjunta.** Son los registros, en Dólares, que se llevarán por medio de libros de contabilidad, para acreditar ingresos y egresos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Se deberán convertir los ingresos y egresos devengados en pesos Chilenos a Dólares al tipo de cambio observado informado por el Banco Central de Chile y publicado en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el número seis del **Capítulo I** del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de esa entidad, que rija en la fecha que se hayan registrado los ingresos y/o egresos en cuestión, o aquél que lo reemplace. **Uno.dieciocho. Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable.** Comunicación escrita del Contratista al Ministro mediante la cual se declara un Descubrimiento de Hidrocarburos en el Área de Contrato como Yacimiento Comercialmente Explotable, produciéndose los efectos estipulados en el presente Contrato. **Uno.diecinueve. Descubrimiento de Hidrocarburos.** El descubrimiento de una acumulación de Hidrocarburos como resultado de la perforación de un Pozo de Exploración dentro del Área de Contrato. **Uno.veinte. Día Hábil.** Significa cualquier día que no sea sábado, domingo o un día en el que los bancos estén cerrados en Santiago de Chile. Cuando nada se diga expresamente, se entenderá que los días son hábiles. **Uno.veintiuno. Dólares.** Moneda de los Estados Unidos de América. **Uno.veintidós. Estación de Medición del Gas.** Conjunto de equipos, instrumentos y sistemas de medición, necesarios para determinar los volúmenes, los ajustes por temperatura y presión, y la composición del Gas Comercializable. **Uno.veintitrés. Estación de Medición del Petróleo.** Instalación ubicada en o cerca de cada Área de Explotación de Yacimiento, mediante la cual se determina la producción total de Petróleo o Hidrocarburos líquidos proveniente de dicha Área de Explotación de Yacimiento. **Uno.veinticuatro. Fase de Exploración.** Es el lapso de tiempo definido en el Artículo Tres.tres. contado desde la Fecha de Vigencia, en la cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con este Contrato. **Uno.veinticinco. Fase de Explotación.** Es el lapso de tiempo, definido en el Artículo Tres.seis. en el cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Explotación necesarias para cumplir con este Contrato. **Uno.veintiséis. Fecha de Descubrimiento.** Es la fecha en que el equipo de perforación deja de ser utilizado en el Pozo de Exploración que ha dado lugar a un Descubrimiento de Hidrocarburos. **Uno.veintisiete. Fecha de Vigencia.** La fecha en que el Ministro de Minería notifica al Contratista que ha quedado totalmente tramitada la resolución que apruebe este Contrato. **Uno.veintiocho. Fecha del Contrato.** La fecha de la escritura pública en que conste el Contrato. **Uno.veintinueve. Fuerza Mayor.** Las circunstancias fuera del control de cualquiera de las Partes que impidan a una de ellas cumplir, parcial o totalmente con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, terremotos, tempestades, incendios, huelgas y/o disturbios laborales, inundaciones, reglamentos u órdenes de cualquier gobierno o agentes u órganos del mismo que tengan en cualquier tiempo control de hecho o de derecho sobre cualquiera de las Partes o sobre el Área de Contrato, actos de guerra o condiciones atribuibles a guerra, sea declarada o no, revueltas, desórdenes civiles y cualquiera otra circunstancia imprevisible o inevitable similar a las aquí

mencionadas. **Uno.treinta. Gas Comerciable.** Mezcla de hidrocarburos y otros componentes en estado gaseoso, producida en el Área de Contrato, compuesta principalmente de metano, etano, propano, butano, y gasolina natural, que se encuentra libre de Hidrocarburos líquidos. **Uno.treinta y uno. Gas Metano de Carbón.** Mezcla de hidrocarburos gaseosos, constituida principalmente por metano, extraída de un manto de carbón existente en el Área de Contrato. **Uno.treinta y dos. Gas Natural.** Mezcla de hidrocarburos y otros componentes, en estado gaseoso, bajo condiciones estándar de temperatura y presión a nivel del mar, esto es, sesenta grados Fahrenheit /sesenta °F/ y catorce punto setenta y tres libras por pulgada cuadrada /catorce coma setenta y tres psi/, consistente esencialmente de metano por la extracción de la mayor parte de sus Componentes Licuables y que proviene del Gas Comerciable. **Uno.treinta y tres. Gasoducto.** La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Gas al Punto de Fiscalización del Gas y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Gas. **Uno.treinta y cuatro. Gastos de Administración.** Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de apoyo técnico y/o administrativo que con su propia administración preste el Operador, Afiliadas o un Partícipe del Contratista y que tengan directa relación con las Operaciones Petroleras. **Uno.treinta y cinco. Gastos de Administración Acumulados.** Corresponde a la suma aritmética de todos los Gastos de Administración devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por la Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará uno/doce de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **Uno.treinta y seis. Halo de Protección.** El Halo de Protección es parte integrante del Área de Explotación de Yacimiento y corresponde al área delimitada por la proyección en superficie del límite estructural de la acumulación de Hidrocarburos, y una línea trazada de cinco hasta diez kilómetros de distancia, paralela a ella y circunscribiéndola. El Halo de Protección debe estar siempre contenido en el Área Original del Contrato. **Uno. treinta y siete. Hidrocarburo.** Sustancia orgánica, en estado líquido o gaseoso, conformada por carbono e hidrógeno. **Uno.treinta y ocho. Ingresos Acumulados.** Corresponde a la suma aritmética de todos los ingresos devengados producto de la comercialización y venta de los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará uno/doce de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **Uno.treinta y nueve. Instalaciones del Terminal del Petróleo.** Instalaciones ubicadas en el punto de salida final de un Oleoducto, en la costa del Estrecho de Magallanes, o en el lugar que las Partes acuerden a través del Comité de Coordinación para el propósito de recibir o preparar el Petróleo para su entrega, que incluyen, sin que ello importe limitación, equipos para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura, determinaciones de contenido de agua y sedimentos y otras

medidas, atracadero para barcos tanques, equipos de carga y descarga de Petróleo, estanques de almacenamiento, equipos de control y seguridad de terminal e instalaciones portuarias y de navegación. **Uno.cuarenta. Interés de Ajuste.** Será la tasa principal LIBOR /London Interbank Borrowing Offered Rate/ a tres meses para los depósitos en Dólares, incrementada en tres puntos porcentuales. **Uno.cuarenta y uno. Inversiones de Desarrollo.** Se refiere a la suma de dinero invertida en bienes, equipos, instalaciones de producción y pozos, que se capitalizan como activos para la Operación Conjunta y que tengan relación con las Operaciones de Explotación. Se considerarán además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Explotación según lo establece el Artículo Decimonoveno de este Contrato. Asimismo, los gastos que se efectúen con anterioridad a la Fecha de Vigencia del Contrato podrán considerarse como Inversiones de Desarrollo, en la medida que sean debidamente acreditados ante el Comité de Coordinación y aprobados por éste, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de este Contrato. **Uno.cuarenta y dos. Inversiones de Desarrollo Acumuladas.** Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Desarrollo producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará uno/doce de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **Uno.cuarenta y tres. Inversiones de Exploración.** Son aquellas erogaciones monetarias en que incurre razonablemente el Contratista por la adquisición de sísmica u otra información geológica y geofísica, tal como gravimetría y magnetometría para Operaciones Petroleras, y la perforación de Pozos de Exploración, así como por localizaciones, terminación, equipamiento y pruebas de tales pozos. Los Costos Directos de exploración serán considerados para este efecto como Inversiones de Exploración no incluyendo soporte técnico ni administrativo de la Casa Matriz de cualquiera de las Partícipes del Contratista. Se considerarán además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Exploración según lo establece el Artículo Decimonoveno de este Contrato. Asimismo, los gastos que se efectúen con anterioridad a la Fecha de Vigencia del Contrato podrán considerarse como Inversiones de Exploración, en la medida que se relacionen de forma directa con los trabajos comprometidos en el primer Período de Exploración, sean debidamente acreditados ante el Comité de Coordinación y aprobados por éste, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto de este Contrato. **Uno.cuarenta y cuatro. Inversiones de Exploración Acumuladas.** Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Exploración producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará uno/doce de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **Uno.cuarenta y cinco. Licitación Pública.** Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. **Uno.cuarenta y seis. Licitación Privada.**

Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista invita a determinadas personas naturales o jurídicas para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. **Uno.cuarenta y siete. Mes Calendario.** Cada uno de los doce meses que constituyen un Año Calendario. **Uno.cuarenta y ocho. Ministro.** El Ministro de Minería. **Uno.cuarenta y nueve. Oleoducto.** La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Petróleo a las Instalaciones del Terminal del Petróleo y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Petróleo. **Uno.cincuenta. Operaciones de Exploración.** Todos los trabajos que ejecute el Contratista por sí mismo o por intermedio de subcontratistas para determinar la existencia de Hidrocarburos o para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato. Dichos trabajos incluirán, sin que ello importe limitación e independientemente que se efectúen dentro o fuera de Chile, investigaciones geológicas y geofísicas, estudios y mensuras, procesamiento y evaluación de datos, y las actividades técnicas relacionadas con los mismos, tales como pozos de exploración, pozos de evaluación, pruebas de pozos, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de pozos de exploración y pozos de evaluación situados dentro del Área de Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Pozos de Exploración y de evaluación. **Uno.cincuenta y uno. Operaciones de Explotación.** Todas las actividades referentes al desarrollo y explotación de los Yacimientos, producción de los Hidrocarburos, transporte, almacenamiento y entrega de los mismos. Estas operaciones incluyen, sin que ello importe limitación, la perforación de pozos, instalaciones para la separación de Hidrocarburos líquidos de los Hidrocarburos gaseosos, transporte de Hidrocarburos, sistema de cañerías e instalaciones de almacenamiento y también operaciones de reinyección de Gas o agua, todas ellas en relación con el presente Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Operaciones de Explotación. Dondequiera que en este Contrato se use la expresión "Operaciones de Explotación" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno.dos. **Uno.cincuenta y dos. Operaciones Petroleras.** Todas las operaciones de Exploración, Explotación y Abandono. **Uno.cincuenta y tres. Operador.** Partícipe del Contratista nombrado de acuerdo al Artículo Dos.cinco. **Uno.cincuenta y cuatro. Partícipe del Contratista.** Cada una de las Partes que conjuntamente constituyen el Contratista. Cuando el Contratista esté conformado por una sola Parte, las alusiones al Partícipe se deberán entender hechas al Contratista. **Uno.cincuenta y cinco. Período de Exploración.** Es el lapso de tiempo con que dispone el Contratista para realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuatro.dos. de este Contrato. **Uno.cincuenta y seis. Petróleo o Hidrocarburos Líquidos.** Aquellos Hidrocarburos que bajo condiciones normales de presión y temperatura al nivel del mar se encuentran en estado líquido en el lugar de medición. **Uno.cincuenta y siete. Planta Procesadora de Gas.** Instalación localizada dentro o fuera del Área de Contrato, mediante la cual se extraen los Componentes Licuables del Gas Comerciable. **Uno.cincuenta y ocho. Pozo de Exploración.** Un pozo perforado para localizar Hidrocarburos en rasgos geológicos que aún no han demostrado ser productivos, o en territorios no probados, o en zonas vírgenes en las cuales se desconoce que el área en general sea productora. Asimismo, se considerarán como Pozo de Exploración aquellos perforados para la localización de Hidrocarburos en rasgos geológicos diferentes a los descubiertos por un Pozo de Exploración anterior. Sin embargo, cualquier pozo perforado para evaluar un

Descubrimiento de Hidrocarburos no constituirá un Pozo de Exploración para los efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato. Para los efectos previstos en el Artículo Cuarto de este Contrato se considerará perforado el Pozo de Exploración cuando haya alcanzado el basamento cristalino, volcánico o un horizonte productor o la profundidad programada. Sin embargo, se considerará también como perforado un Pozo de Exploración cuando se encuentren condiciones adversas de perforación, incluyendo, sin que ello importe limitación, una zona impenetrable, sobrepresión o gradiente geotérmica excesiva, que indiquen, de acuerdo a normas aceptadas en general por la industria petrolera internacional, que las operaciones de perforación deberían ser terminadas. En tal caso el Contratista necesitará la autorización del Comité de Coordinación para terminar las operaciones de perforación, y el Comité de Coordinación deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, después de ser requerido al efecto por el Contratista. En caso que el Comité de Coordinación no se pronuncie dentro del plazo indicado, o no llegue a un acuerdo dentro del mismo plazo, el Contratista podrá proceder en conformidad al Artículo Diez.siete. Los pozos existentes a la fecha de firma de este Contrato en el Área de Contrato no son considerados como Pozos de Exploración. Sin perjuicio de lo anterior, los pozos que llegasen a perforarse en la misma estructura geológica de los pozos existentes citados, serán considerados como Pozos de Exploración para efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato.

Uno.cincuenta y nueve. Pozo de Explotación. Es aquel utilizado para la producción de los Hidrocarburos descubiertos dentro de cada Área de Explotación de Yacimiento.

Uno.sesenta. Pozos en Producción. Los pozos excluidos del Área de Contrato, denominados Dorado Sur uno A, Dorado Sur dos y Dorado Sur cuatro, indicados en el **Anexo III** que no constituyen parte de este Contrato hasta recuperar, en conjunto, reservas de Gas Comercial de cien millones de metros cúbicos a partir de la fecha indicada en dicho Anexo.

Uno.sesenta y uno. Presidente. El Presidente o la Presidenta de la República de Chile.

Uno.sesenta y dos. Producción Máxima Eficiente. La máxima producción diaria sostenida de Petróleo o Gas de un Yacimiento Comercialmente Explotable que permita alcanzar un óptimo desarrollo y recuperación final técnico-económica de los Hidrocarburos contenido en él, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.

Uno.sesenta y tres. Producción Máxima Por Pozo. La tasa de producción máxima diaria a la cual pueden ser producidos los Hidrocarburos de un Pozo de Explotación de un determinado Yacimiento Comercialmente Explotable de Petróleo o Gas, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.

Uno.sesenta y cuatro. Programa de Trabajo. Es el documento guía que describe todas las Operaciones Petroleras a realizarse en un Año Contractual, para ser presentadas al Comité de Coordinación.

Uno.sesenta y cinco. Puesta en Producción. Momento en que se inicia la producción sostenida de Hidrocarburos de un Yacimiento Comercialmente Explotable.

Uno.sesenta y seis. Punto de Entrega del Petróleo. El lugar, ubicado en el extremo de salida de las Instalaciones del Terminal de Petróleo, donde se efectuarán las mediciones finales del Petróleo producido y recuperado y no usado en las Operaciones Petroleras, para su comercialización por parte del Contratista.

Uno.sesenta y siete. Punto de Fiscalización del Gas. Lugar donde se encuentra ubicada la Estación de Medición del Gas Comercial producido en el Área de Contrato.

Uno.sesenta y ocho. Retribución del Contratista. Porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comercial valorada y producida en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas, asignado al Contratista de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Octavo y en el Artículo Noveno de este Contrato.

Uno.sesenta y nueve. Sistema de Colección. Todo el conjunto de tuberías, estaciones de bombeo, compresores, tanques de

almacenamiento, sistemas de entrega, caminos, otras instalaciones necesarias y/o útiles y cualquier otro medio, incluyendo su diseño, equipamiento, construcción, y mantenimiento, que sean necesarios para colectar y transportar el Petróleo hasta el Punto de Entrega del Petróleo en el caso del Petróleo, y hasta el Punto de Fiscalización del Gas en el caso del Gas Comerciable. **Uno.setenta. Yacimiento Comercialmente Explotable o Yacimiento.** Una o más acumulaciones naturales de Hidrocarburos ubicadas en el subsuelo del Área de Contrato en uno o más rasgos geológicos individuales o en rasgos geológicos relacionados estrechamente, que puedan, en opinión del Contratista, producir Petróleo o Gas Comerciable en cantidades comerciales. **Dos. ARTICULO SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO Dos.uno.** El objeto del Contrato es facultar al Contratista, en forma exclusiva, para realizar Operaciones Petroleras en una extensión territorial, en adelante "Área de Contrato", la cual corresponderá al Área Original de Contrato definida en el Artículo Dos.seis, o a la parte de ésta cuando haya tenido aplicación el Artículo Quinto del presente Contrato. Se excluye del objeto del presente Contrato el Gas Metano de Carbón, el que podrá ser objeto de otro contrato especial de operación petrolera. **Dos.dos.** Las Operaciones Petroleras deberán ser ejecutadas por el Contratista conforme a los términos y condiciones estipulados en este Contrato. **Dos.tres.** El Contratista asumirá los riesgos inherentes a la exploración de Hidrocarburos, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección y exploración del Área de Contrato, así como también para el posterior desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y que fuesen declarados como Yacimientos Comercialmente Explotables. **Dos.cuatro.** Una vez que haya puesto en producción un Área de Explotación de Yacimiento, el Contratista tendrá derecho y comenzará a percibir una Retribución por sus servicios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Octavo de este Contrato. **Dos.cinco.** Un Partícipe del Contratista será nombrado por los Partícipes del Contratista como Operador, con autoridad y derecho exclusivo para llevar a efecto las Operaciones Petroleras dentro del Área de Contrato. Dicho Operador podrá ser cambiado de tiempo en tiempo por los Partícipes del Contratista. **Dos.seis.** El Área Original de Contrato se denomina "**DORADO RIQUELME**" y está ubicada en la provincia de Magallanes de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y tiene una superficie aproximada de mil novecientos noventa y seis kilómetros cuadrados. Se excluye del Área Original de Contrato, el área referida a los pozos Dorado Sur uno A, Dorado Sur dos y Dorado Sur cuatro, la cual una vez solicitada por el Contratista al Ministro de Minería, deberá ser incorporada a DORADO RIQUELME bajo los mismos términos y condiciones acordados en este Contrato. El mapa, vértices limitantes y las respectivas coordenadas geográficas del Área Original de Contrato y el área de exclusión, se encuentran detallados en el **Anexo III. Dos.siete.** El presente Contrato sólo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre el Estado y el Contratista. El régimen, beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el presente Contrato permanecerán invariables durante la vigencia del mismo. **Tres. ARTICULO TERCERO: PLAZOS. Tres.uno.** Este Contrato entrará a regir a partir de la Fecha de Vigencia y estará compuesto de una Fase de Exploración y una Fase de Explotación. **Tres.dos.** La Fase de Exploración estará compuesta de tres Períodos de Exploración. Una vez definida la existencia de un Yacimiento Comercialmente Explotable, se dará inicio a la Fase de Explotación. **Tres.tres.** La Fase de Exploración comenzará en la Fecha de Vigencia de este Contrato y, sujeto a lo establecido en el Artículo Decimoctavo, estará compuesta de un primer Período de Exploración, la duración del cual será de treinta y seis meses, un segundo Período de Exploración cuya duración será de veinticuatro meses y un tercer Período de Exploración de veinticuatro meses de duración. Al término de cada Período de Exploración de la Fase de Exploración el Contratista podrá elegir terminar la Fase de Exploración o proseguir con el siguiente Período de

Exploración, debiendo en todo caso cumplir con los trabajos de exploración comprometidos para el Período de Exploración en curso, de acuerdo con el Artículo Cuarto de este Contrato. El Contratista comunicará al Ministro su decisión de terminar o proseguir al menos treinta días corridos antes del término del Período de Exploración en curso. Las Partes acuerdan que los plazos a que alude el párrafo anterior serán modificados, en la medida que el Contratista acredite ante el Comité de Coordinación que la demora en la ejecución de los trabajos comprometidos en el Artículo Cuatro.dos. se debe a la imposición de condiciones medioambientales por la autoridad ambiental correspondiente, que implican una modificación o demora en la ejecución de dichos trabajos, siempre que en los casos señalados no medie negligencia del Contratista. La extensión que se acuerde no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de duración de la Fase de Exploración previsto en el Anexo I del presente Contrato. **Tres.cuatro.** El Contratista estará autorizado para proseguir de un Período de Exploración a otro siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuarto de este Contrato. Si el Contratista no está autorizado para seguir al siguiente Período de Exploración por no haber cumplido con las condiciones antes señaladas, la Fase de Exploración terminará, si no ha ocurrido anteriormente, junto con el término del Período de Exploración en curso. **Tres.cinco.** En el caso que la Fase de Exploración termine de acuerdo a los Artículos Tres.tres. o Tres.cuatro. anteriores, el Contratista tendrá el derecho a retener en el Contrato solamente el área o áreas a que se refiere el Artículo Cinco.cuatro. para efectos de llevar a cabo en ellas Operaciones de Explotación. **Tres.seis.** La Fase de Explotación de cada yacimiento comenzará en la fecha de declaración del mismo como Yacimiento Comercialmente Explotable y, sujeto a lo establecido en el Artículo Decimoctavo de este Contrato, durará hasta un máximo de veinticinco años contados desde esa fecha. **Tres.siete.** El Contrato tendrá un plazo máximo de treinta y cinco años contados desde la Fecha de Vigencia. **Tres.ocho.** Las Partes acordarán una extensión de la duración de los Períodos de Exploración hasta la terminación de la perforación de los pozos exploratorios y/o la adquisición del programa sísmico y tres meses más, siempre que se cumplan las siguientes condiciones, las cuales deberán ser acreditadas por el Contratista ante el Comité de Coordinación: a) que las Operaciones de Exploración antes mencionadas formen parte del Programa Exploratorio Mínimo y se hubieren iniciado justificadamente, a lo menos un mes antes de la fecha de terminación del respectivo Período de Exploración; b) que no obstante la diligencia aplicada para la ejecución de tales Operaciones de Exploración, el Contratista estima razonablemente que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes mencionadas Operaciones de Exploración antes del vencimiento del período en curso. La extensión que se acuerde no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de duración de la Fase de Exploración previsto en el Anexo I del presente Contrato. **Cuatro. ARTICULO CUARTO: EXPLORACION.** **Cuatro.uno.** El Contratista deberá iniciar las Operaciones de Exploración, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la Fecha de Vigencia de este Contrato. **Cuatro.dos.** Durante cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista se obligará a realizar, como mínimo, los siguientes trabajos e inversiones: **Cuatro.dos.uno.** Primer Período de Exploración /treinta y seis meses/: **ii/ Perforación de tres pozos; /iii/ siete millones quinientos mil dólares.** **Cuatro.dos.dos.** Segundo Período de Exploración /veinticuatro meses/: **ii/ Perforación de dos pozos; /iii/ cinco millones de dólares.** **Cuatro.dos.tres.** Tercer Período de Exploración /veinticuatro meses/: **ii/ Perforación de dos pozos; /iii/ cinco millones de dólares.** **Cuatro.tres.** Para cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista deberá entregar al Estado por intermedio del Ministro una boleta de garantía bancaria o carta de crédito bancaria como garantía de las obligaciones estipuladas en este Contrato. **Cuatro.tres.uno.** Para el primer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad equivalente a la inversión total mínima comprometida de siete millones

quinientos mil Dólares y deberá ser entregada al Ministro dentro de los sesenta días corridos siguientes a la Fecha de Vigencia. **Cuatro.tres.dos.** Para el segundo y tercer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito pertinente será por un monto equivalente al costo de los trabajos mínimos comprometidos, como se determina en el Artículo Cuatro.cuatro. y deberá ser entregada al Ministro dentro de los treinta días corridos siguientes al comienzo del Período de Exploración respectivo. **Cuatro.cuatro.** Para efectos de establecer el monto de la garantía bancaria o carta de crédito a que se refiere el Artículo Cuatro.tres.dos. la estimación del costo de los trabajos mínimos comprometidos deberá ser acordada por el Comité de Coordinación antes del comienzo de cada Período de Exploración, tomando en cuenta como referencia el costo real de ejecución de los compromisos efectuados en un Período de Exploración anterior, cuando corresponda. **Cuatro.cinco.** El monto de la garantía o carta de crédito bancaria podrá ser reducido cada tres meses conforme a los trabajos y montos de inversión equivalentes que el Contratista acredite haber realizado efectivamente en ese lapso. Cada reducción se efectuará mediante una carta conjunta del Contratista y el Ministro a la institución financiera correspondiente. Las evidencias para la acreditación de los trabajos incluyen, sin que ello importe limitación, informes e información entregados al Ministro conforme al Artículo Decimoséptimo y los registros de contabilidad del Contratista en la Cuenta Conjunta. **Cuatro.seis.** Al menos sesenta días corridos antes del inicio de cada Período de Exploración /salvo el primer Período de Exploración/ el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación, para su información, los Programas de Trabajo y presupuesto definitivos para las Operaciones de Exploración que desarrollará en el Área de Contrato en dicho período. Se reconoce por las Partes que, de cuando en cuando, los Programas de Trabajo pueden necesitar modificaciones para adaptarlos a condiciones imprevistas, siempre que no cambien los objetivos generales del programa. Cualquier cambio en los Programas de Trabajo deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación. El Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación el Programa de Trabajo y presupuesto para el primer Año Contractual dentro de treinta días corridos desde la Fecha de Vigencia y deberá presentar el Programa de Trabajo y el presupuesto para el segundo Año Contractual y siguientes al menos treinta días corridos antes del comienzo de cada Año Contractual. **Cuatro.siete.** El Contratista informará trimestralmente por escrito al Comité de Coordinación de los avances y resultados de los trabajos realizados durante el Período de Exploración tales como, sin que ello importe limitación, Descubrimiento de Hidrocarburos, Actividades de Evaluación y otras Operaciones de Exploración, acompañando todos los antecedentes pertinentes. **Cuatro.ocho.** Todo Descubrimiento de Hidrocarburos realizado a partir de la Fecha de Vigencia de este Contrato tendrá un plazo máximo para ser declarado Yacimiento Comercialmente Explotable de dos años, en el caso de Petróleo, y de cuatro años, en el caso del Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento de cada nueva acumulación de Hidrocarburos. En el caso del Gas, cuando no existan condiciones de mercado y/o de transporte económicas para el Contratista que permitan desarrollar un Yacimiento Comercialmente Explotable en condiciones comerciales razonables para las Partes, éstas extenderán en dos años los plazos previstos en los párrafos precedentes para realizar la Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable, previa presentación de un programa de desarrollo del yacimiento ante el Comité de Coordinación. **Cuatro.nueve.** Dentro del plazo que corresponda según el Artículo Cuatro.ocho. el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro, su decisión de declarar o no declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable, incluyendo todos los antecedentes pertinentes y además, en caso afirmativo, un cronograma preliminar de las Operaciones de Explotación programadas para dicho Yacimiento. Si el Contratista no declara un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable dentro del plazo establecido en el Artículo

Cuatro.ocho, devolverá al Estado el área correspondiente a tal Descubrimiento de Hidrocarburos, área que establecerá el Comité de Coordinación para los efectos de la aplicación del Artículo Seis.seis.tres. **Cuatro.diez.** Para los efectos de las Operaciones de Exploración, el Contratista tendrá el derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para las Operaciones de Exploración en dicha área y el Estado hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado. Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Décimo Séptimo. **Cinco.**

ARTICULO QUINTO: DEVOLUCIÓN DE AREAS. Cinco.uno. El Área Original del Contrato y el Área de Contrato experimentarán reducciones de sus superficies en conformidad a los términos de este Artículo. **Cinco.dos.** En cualquier momento durante la Fase de Exploración, el Contratista tendrá derecho a devolver voluntariamente al Estado, dando aviso por escrito anticipado de al menos treinta días corridos al Ministro, cualquier porción del Área Original del Contrato que desee, quedando desde la fecha de devolución sin derechos u obligaciones posteriores respecto del área devuelta. Dicha devolución voluntaria del área, así como cualquier área devuelta por aplicación del Artículo Cuatro.nueve. o Cinco.seis., será imputada contra la fracción del Área Original del Contrato que el Contratista está obligado a devolver conforme al Artículo Cinco.tres. **Cinco.tres.** Al término del primer Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al Artículo Tres.cuatro. de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el diez por ciento del Área Original del Contrato, excluidas las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional. Al término del segundo Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al Artículo Tres.cuatro. de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el veinticinco por ciento del Área Original del Contrato excluidas las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional. Con al menos un mes de anticipación a la fecha de vencimiento de cada uno de los Períodos de Exploración antes mencionados, el Contratista deberá definir y comunicar por escrito al Ministro la parte o partes del Área Original del Contrato que ha seleccionado para retener. El área que el Contratista devuelva deberá componerse de superficies de forma y tamaño apropiados para ulteriores Operaciones de Exploración, la que será propuesta por el Contratista y aprobada por el Comité de Coordinación. **Cinco.cuatro.** Al terminar la Fase de Exploración, y para efectos de llevar a cabo Operaciones de Explotación, el Contratista retendrá solamente las Áreas de Explotación de Yacimientos respecto de las cuales haya expirado el plazo de rectificación que se señala en el Artículo Seis.dos. de este Contrato, y un área de protección provisional de hasta cien kilómetros cuadrados para las Áreas de Protección Provisional, las cuales serán establecidas, sobre la base de la información técnica que entonces se encuentre disponible, por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista. Una vez establecida el Área de Explotación de Yacimiento definitiva de cada Yacimiento Comercialmente Explotable en conformidad al Artículo Seis.dos., el Contratista devolverá al Estado todas las superficies no comprendidas en ellas. **Cinco.cinco.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Decimonoveno, cuando el Contratista devuelva al Estado toda el Área de Contrato que no constituye Áreas de Explotación de Yacimientos, conforme al Artículo Cinco.cuatro. anterior, se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación futura respecto del área devuelta, excepto las correspondientes al Año Contractual vigente en ese momento, y las correspondientes al Abandono. El Contratista podrá disponer libremente, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las

Operaciones de Exploración. **Cinco.seis.** Si en cualquier momento durante la Fase de Explotación el Contratista decide cesar definitivamente la explotación de un Yacimiento Comercialmente Explotable en particular, deberá dar aviso escrito en tal sentido al Ministro con seis meses de anticipación. El Contratista deberá hacer entrega al Estado del Área de Explotación de Yacimiento correspondiente a dicho Yacimiento Comercialmente Explotable, así como de los pozos, instalaciones, maquinarias y materiales empleados directa y exclusivamente en la explotación de ese yacimiento, libres de cargo, y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones posteriores con respecto a tal Área de Explotación de Yacimiento, quedando obligado a realizar las labores relativas al Abandono del Área de Explotación. La entrega de bienes al Estado precedentemente indicada, procede en la medida que no interfieran con las obligaciones establecidas en el Abandono. En caso que el Estado, inmediatamente después del cese definitivo de la explotación, decida continuar con la explotación de uno o más yacimientos en áreas devueltas por el Contratista, el Comité de Coordinación determinará los gastos relativos al Abandono que serán de cargo del Contratista, sólo respecto de los yacimientos que el Estado no continuará explotando. **Seis. ARTICULO SEXTO: EXPLOTACION. Seis.uno.** Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá una Fase de Explotación y su duración será la que corresponda según el Artículo Tres.seis. **Seis.dos.** Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá su Área de Explotación de Yacimiento, la cual será determinada por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista en base a la información existente, incluyendo, sin que ello importe limitación, a aquella obtenida en las Operaciones Petroleras. Durante el plazo de dos años desde el comienzo de la producción en un Área de Explotación de Yacimiento, el Comité de Coordinación, teniendo en cuenta nuevas informaciones de superficie, podrá rectificar dentro del Área de Contrato dicha Área de Explotación de Yacimiento originalmente establecida. **Seis.tres.** Los plazos máximos para la Puesta en Producción de los Yacimientos Comercialmente Explotables, que se contarán desde la fecha que el Contratista declare dichos yacimientos como Yacimientos Comercialmente Explotables, serán los siguientes: **Seis.tres.uno.** Para Petróleo: dos años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y un año para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado. **Seis.tres.dos.** Para Gas: tres años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y dos años para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado. **Seis.cuatro.** Durante la Fase de Explotación de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, el Contratista realizará todas las operaciones necesarias para el desarrollo, Puesta en Producción y mantenimiento del yacimiento, las cuales deberán ceñirse a las normas generalmente aplicadas por la industria petrolera. Las operaciones deberán ejecutarse en forma eficiente y económica, y conforme a los términos de este Contrato y las leyes, reglamentos y decretos aplicables en Chile. **Seis.cuatro.uno.** Si dos Áreas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación fueren colindantes, los dos Contratistas podrán ser facultados por el Ministro de Minería para desarrollar en forma conjunta sus actividades de inversión relacionadas con instalaciones de producción y transporte relativas a la explotación de los yacimientos, de conformidad con las prácticas usuales de la industria petrolera en materia de unitización. **Seis.cinco.** En la ejecución de las Operaciones de Explotación el Contratista tendrá el derecho exclusivo a ejecutar Operaciones Petroleras y Actividades Complementarias destinadas a desarrollar y explotar el o los

Yacimientos Comercialmente Explotables de Hidrocarburos descubiertos, así como los siguientes derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros y de la plena vigencia y obligatoriedad de las leyes, normas, y reglamentos vigentes: **Seis.cinco.uno.** Derecho a entrar y salir del Área de Contrato y de cualesquiera y todas las instalaciones relacionadas con las Operaciones Petroleras, donde quiera que estén situadas. **Seis.cinco.dos.** Derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para las Operaciones de Explotación en dicha área. El Estado hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado. Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Decimoséptimo. **Seis.cinco.tres.** Derecho a emplear los servicios de subcontratistas nacionales o extranjeros en la ejecución de las Operaciones Petroleras, y, tanto el Contratista como sus subcontratistas podrán ingresar a Chile el personal técnico y profesional y el equipo y materiales que él o sus subcontratistas consideren necesarios para ejecutar las Operaciones Petroleras. **Seis.cinco.cuatro.** Derecho a construir, y operar y/o subcontratar instalaciones para la recuperación de líquidos del Gas producido en los Yacimientos Comercialmente Explotables del Área de Contrato. **Seis.cinco.cinco.** Derecho a entrar y salir del Área de Contrato; construir y operar dentro y fuera del Área de Contrato instalaciones que sean necesarias para la exploración, explotación, transporte, almacenamiento y entrega de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos cuyo objetivo geológico esté ubicado dentro del Área de Contrato, así como emplear los servicios de subcontratistas para ejecutar las operaciones precedentes. **Seis.cinco.seis.** Derecho a reinyectar el Gas previamente extraído del Área del Contrato con el objeto de aumentar la recuperación de Hidrocarburos líquidos o como medio de conservar el Gas. **Seis.cinco.siete.** Deber de presentar al Comité de Coordinación, al menos treinta días corridos antes del comienzo de cada Año Calendario de la Fase de Explotación, un Programa de Trabajo y un presupuesto para todas las actividades que realizará durante dicho Año Calendario. **Seis.cinco.ocho.** Deber de proveer por su propia cuenta y riesgo todo el financiamiento, equipo, materiales, personal y asistencia técnica requeridos para ejecutar las Operaciones Petroleras de acuerdo con este Contrato. **Seis.cinco.nueve.** Deber de cumplir con las normas legales y reglamentarias chilenas aplicables, tal como se establece en el Artículo Quince.tres., para evitar la contaminación del medio ambiente y para la preservación de la fauna, flora y los demás recursos naturales. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista deberá tener seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación, conforme a las prácticas generales del mercado internacional de seguros. **Seis.cinco.diez.** Conforme con las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera, deberá hacer pruebas y controles periódicamente y según convenga, para verificar: /i/ Presión de fondo y presión de acumulación /Build Up/ del /o los/ Yacimiento/s/; /ii/ Índice de productividad de los pozos; /iii/ Propiedades físicas y químicas de los Hidrocarburos producidos; /iv/ Parámetros típicos de cada Yacimiento, tales como la saturación de agua, porosidad, permeabilidad y factores de volumen para Petróleo y Gas; /v/ Eficiencia de la recuperación primaria y recuperación secundaria; /vi/ Acumulación original y reservas recuperables primarias y secundarias de Hidrocarburos en cada Yacimiento. **Seis.cinco.once.** El Contratista propondrá al Comité de Coordinación la Producción Máxima Eficiente adecuada para cada Yacimiento en producción. La tasa de producción de cualquier Yacimiento no deberá exceder la Producción Máxima Eficiente establecida para dicho Yacimiento, conforme a las prácticas usuales en la industria petrolera. **Seis.cinco.doce.** El Contratista será responsable por su cuenta y riesgo de producir, transportar, almacenar y entregar Hidrocarburos. Sus responsabilidades en este sentido llegarán solamente hasta el

Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo o el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas. **Seis.cinco.trece.** El Contratista decidirá libremente si mezcla o mantiene separado, para los fines de transporte, almacenamiento y entrega, el Petróleo producido en diferentes Áreas de Explotación de Yacimientos y/o el Petróleo a que se refiere el Artículo Siete.uno.cuatro. **Seis.seis.** El Estado tendrá los siguientes derechos y obligaciones: **Seis.seis.uno.** El Estado tendrá derecho a usar todos los datos relativos al Área de Contrato que le entregue el Contratista conforme al Artículo Diecisiete.cuatro. Mientras este Contrato esté en vigencia esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la anuencia del Contratista, la cual no será denegada infundadamente. Una vez que un área haya sido devuelta parcial o totalmente, el Estado podrá usar libremente y traspasar a terceros la información técnica sobre el área devuelta por el Contratista **Seis.seis.dos.** El Estado, por su cuenta y riesgo, estará facultado para nombrar inspectores que verifiquen que las Operaciones Petroleras ejecutadas por el Contratista se desarrollen de acuerdo a este Contrato. Los inspectores no deberán impedir o demorar indebidamente las Operaciones Petroleras. El Contratista garantizará el libre acceso de estos inspectores a todas las instalaciones y deberá proporcionarles cualquiera información relativa a las Operaciones Petroleras que ellos razonablemente requieran, siguiendo las políticas de salud, seguridad y medioambientales del Contratista. **Seis.seis.tres.** Sujeto a las disposiciones de los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto, si el Contratista considera que un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituye un Yacimiento Comercialmente Explotable, o pierde el derecho a explotarlo por alguna causa estipulada en el Contrato, el Estado tendrá el derecho a explotar ese Descubrimiento de Hidrocarburos directamente por su cuenta y riesgo, por medio de sus empresas o de terceros, sin obligación alguna para con el Contratista. **Seis.seis.cuatro.** A solicitud del Contratista, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el Estado le otorgará en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas de dominio del Estado, así como los demás permisos o licencias que sean necesarios para efectuar las Operaciones Petroleras. **Siete. ARTICULO SEPTIMO: MEDICION, TRANSPORTE Y ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS. Siete.uno.** Petróleo. **Siete.uno.uno.** El Petróleo producido en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido en la Estación de Medición del Petróleo de la respectiva área y transportado por el Contratista hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo, donde se medirá la producción neta de toda el Área de Contrato, incluyendo la producción de Áreas de Explotación de Yacimiento que se encuentren en la situación señalada en el Artículo Siete.uno.cuatro. Estas mediciones se harán de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera. **Siete.uno.dos.** El Contratista es responsable por el equipamiento, construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección, del Oleoducto y las Instalaciones del Terminal del Petróleo, que sean de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. **Siete.uno.tres.** El Contratista será responsable por el Petróleo que produzca en el Área de Contrato y por el transporte de dicho Petróleo y del Petróleo a que se refiere el Artículo Siete.uno.cuatro. hasta el Punto de Entrega del Petróleo. Estas operaciones se llevarán a cabo de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera internacional. **Siete.uno.cuatro.** Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Petróleo directamente o por medio de sus empresas o de terceros, en un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del Artículo Cinco.seis, el Estado o terceras partes, según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Petróleo de dicha área se mezcle con Petróleo proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el

Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección, el Contratista deberá instalar un aparato de medición y deberá transportar el Petróleo producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo bajo las siguientes condiciones: /i/ Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que se quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado permanecerá vigente por un período máximo de veinte años, contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso del mismo dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. /iii/ Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista. **Siete.dos.** Gas Comerciable. **Siete.dos.uno.** El volumen y composición del Gas Comerciable producido y recuperado en cada Área de Explotación de Yacimiento, será determinado en la Estación de Medición del Gas, de acuerdo a las normas establecidas para Hidrocarburos en estado gaseosos y métodos generalmente aceptados en la industria petrolera. **Siete.dos.dos.** La cantidad y calidad del Gas Comerciable producido por el Contratista serán certificadas en el Punto de Fiscalización del Gas, por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por el Ministro. La certificación deberá ser efectuada como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria petrolera internacional. **Siete.dos.tres.** El Contratista es responsable por el equipamiento, la construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección del Gas Comerciable que sea de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. La construcción y operación de cualquiera de las instalaciones más allá del Punto de Fiscalización del Gas quedan fuera del objeto de este Contrato y estarán sujetas a los arreglos contractuales que las Partes acuerden. **Siete.dos.cuatro.** En caso que el Contratista considere que el procesamiento y utilización de todo o parte del gas de un Área de Explotación de Yacimiento no es comercialmente viable, el Contratista podrá reinyectar el gas como parte del programa de manejo del reservorio, previa aprobación del Comité de Coordinación. Si el Contratista solicita autorización para quemarlo o ventearlo, el Estado podrá optar por: i) aprobar dicha solicitud, ii) rechazar dicha solicitud o tomar y utilizar dicho gas sin cargo, siendo los costos de recolección de este Gas de la sola cuenta y riesgo del Estado. **Siete.dos.cinco.** Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Gas Comerciable directamente, o por medio de sus empresas o de terceros, de un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del Artículo Cinco.seis, el Estado o terceras partes según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Gas de dicha área se mezcle con Gas proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición, y el Contratista deberá transportar el Gas producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta el Punto de Fiscalización del Gas bajo las

siguientes condiciones: // Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado permanecerá vigente por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso del mismo dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. /ii/ Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista. **Siete.tres.** Para ayudar al Contratista en sus obligaciones de transporte del Petróleo y Gas Comerciable en virtud de este Contrato, el Estado conviene en hacer sus mejores esfuerzos en obtener para el Contratista el acceso a la capacidad disponible en los oleoductos, gasoductos, terminales de almacenamiento e instalaciones de colección y separación del agua, propiedad de terceros o del Estado. Las condiciones comerciales para hacer uso de las capacidades de terceros serán acordadas libremente entre el Contratista y aquellos. **Ocho. ARTICULO OCTAVO: RETRIBUCION DEL CONTRATISTA.**

Ocho.uno. El Contratista recibirá por parte del Estado una retribución mensual /"Retribución del Contratista"/, equivalente a un porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y del Gas Comerciable producido en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas Comerciable, en los cuales el Contratista adquiere el dominio y la libre disponibilidad sobre ambas Retribuciones, sin perjuicio del deber de comercialización dispuesto en el Artículo nueve del presente Contrato. **Ocho.dos.** La Retribución del Contratista estará compuesta por una Retribución por Gas y una Retribución por Líquidos, las cuales serán calculadas, para cada Mes Calendario, de la siguiente forma: Retribución por Gas Comerciable = $PRODG \times F/cien$; Retribución por Líquidos = $PRODL \times F/cien$ donde, $PRODG$ corresponde al volumen total de Gas Comerciable producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Fiscalización del Gas y aplicándose a cada uno y todos los componentes del Gas. $PRODL$ corresponde al volumen total de Hidrocarburos Líquidos producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Entrega del Petróleo, F es un factor adimensional que representa la proporción del total de los volúmenes de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comerciable producidos en el Área de Contrato, asignado al Contratista como Retribución del Contratista de acuerdo al Artículo Ocho.uno. de este Contrato y que será calculado trimestralmente en base a la siguiente fórmula: $F = noventa \text{ y } cinco$, para $cero < R < uno$; $F = ochenta \text{ y } cinco + diez/R$, para $uno \leq R \leq dos.cinco$; $F = setenta \text{ y } cinco$, para $R > dos.cinco$ donde, R : es un factor adimensional correspondiente a la división de los ingresos y egresos acumulados producto de la ejecución de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato. Este factor se calculará mensualmente de la siguiente forma:

$$R = \frac{IA + IP}{Inve + Invd + CD + GA + CH}$$

donde, IA : corresponde a los Ingresos Acumulados producto de las Operaciones Petroleras realizadas en el Área de Contrato, de

acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. IP: corresponde a los Ingresos Acumulados producto de las Operaciones Petroleras realizadas en el Área de Contrato, de acuerdo a los registros de ENAP desde el año dos mil ocho y hasta la Fecha de entrada en Vigencia de este Contrato, auditados por un tercero y aprobado por el Ministerio de Minería. Las condiciones para presentar los Ingresos Acumulados IP se establecen en el **Anexo IV**. Inve: corresponde a las Inversiones de Exploración Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. Invd: corresponde a las Inversiones de Desarrollo Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. CD: corresponde a los Costos Directos Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. GA: corresponde a los Gastos de Administración Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. CH: corresponde a las Inversiones de Exploración Acumuladas, Inversiones de Desarrollo Acumuladas, Costos Directos Acumulados, Gastos de Administración Acumulados desde el año dos mil cinco y hasta la Fecha de Vigencia de este Contrato, de acuerdo a los registros de desembolsos de ENAP en el Área de Contrato auditados por un tercero y aprobados por el Ministerio de Minería. Las condiciones para presentar las Inversiones de Exploración Acumuladas, Inversiones de Desarrollo Acumuladas, Costos Directos Acumulados, Gastos de Administración Acumulados correspondientes a CH se establecen en el **Anexo IV. Ocho.dos.uno**. El cálculo de la Retribución del Contratista se realizará para cada Mes Calendario considerando: /a/ los volúmenes de producción de Hidrocarburos Líquidos y Gas del Mes Calendario inmediatamente anterior; y /b/ el factor F vigente para el Mes Calendario inmediatamente anterior. El cálculo del factor F se actualizará trimestralmente utilizando toda la información registrada en la Cuenta Conjunta en el período comprendido entre la Fecha de Vigencia y el Mes Calendario inmediatamente anterior al Mes Calendario de cálculo de este factor. El cálculo de la Retribución del Contratista deberá ser realizado por el Contratista y entregado al Comité de Coordinación dentro de los primeros diez Días del Mes Calendario en el cual se realice dicho cálculo. El Comité de Coordinación deberá aceptar o rechazar dicho cálculo en un plazo máximo de cinco Días contados a partir de la fecha de presentación del mismo, mediante notificación escrita al Contratista. Cumplido este plazo y no habiendo el Contratista recibido la correspondiente notificación escrita, se entenderá por aceptado el cálculo entregado por ésta. En caso que el Comité de Coordinación no apruebe el cálculo de la Retribución del Contratista, dicho Comité deberá incluir en la notificación escrita las razones por las cuales no lo aprueba y deberá anexar a la misma un nuevo cálculo de la Retribución del Contratista. Las Partes acuerdan que en caso de discrepancias, siempre se aplicará la Retribución calculada por el Contratista, en el entendido que el proceso establecido en el Artículo Ocho.dos.dos. será de aplicación en esta materia. **Ocho.dos.dos**. Revisión y Ajuste de la Retribución del Contratista. En el período comprendido dentro de los cuatro primeros Meses Calendario de cada Año Calendario, el Contratista y el Estado de Chile, representado a través del Ministro o a quién éste designe, deberán realizar una auditoria técnica y financiera a objeto de verificar el correcto cálculo de la Retribución del Contratista para todos los meses comprendidos en el Año Calendario inmediatamente anterior. Para tal efecto, el Contratista deberá contratar a una empresa externa, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Coordinación. Dicha empresa deberá entregar un informe de auditoria con las diferencias encontradas en el cálculo de la Retribución

del Contratista para cada Mes Calendario del Año Calendario en estudio. Todos los ajustes a la Retribución del Contratista, valorizada a los precios de venta efectivos del Petróleo y/o Gas, que se deriven del resultado de esta auditoria, se realizarán en forma retroactiva aplicando la tasa de Interés de Ajuste para el período que corresponda. La suma de todos los ajustes mensuales, compuestos por la tasa de Interés de Ajuste hasta la fecha de realización de la auditoria, constituirá el Ajuste de Retribución el cual estará expresado en Dólares. El pago del Ajuste de Retribución deberá realizarse en un plazo máximo de quince Días contados a partir de la fecha de entrega del informe de auditoria. En caso que corresponda al Estado realizar un pago al Contratista por concepto de Ajuste a la Retribución, el monto adeudado será deducido de los pagos que el Contratista debe realizar al Estado de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Noveno de este Contrato. Los montos de los pagos deberán ser ajustados por la tasa de Interés de Ajustes correspondiente, entre la fecha de entrega de la auditoria y la fecha de pago. **Ocho.tres.** Reducción de Volúmenes Petróleo/Gas. Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista bajo el Artículo Ocho.dos., que cada Parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas que ocurra entre la Estación de Medición del Yacimiento y el Punto de Entrega del Petróleo o Punto de Fiscalización del Gas, a causa de evaporación, ajuste por contracción volumétrica, utilización en Operaciones de Explotación, o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo. Igualmente, todo el volumen de Petróleo y/o Gas utilizado antes de la Estación de Medición del Yacimiento, incluyendo, sin que ello importe limitación, la reinyección de gas para mantención de presión, "gas lift", estaciones de bombeo, baterías de producción, estaciones de compresores y de generación eléctrica para las Operaciones de Explotación asociadas a la producción del hidrocarburo, también serán asumida por las Partes como reducciones equivalentes en los volúmenes de Petróleo y/o Gas. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Petróleo y/o Gas que se deba a accidentes en oleoductos y gasoductos y en cualquier otra instalación o medio del Sistema de Colección o del Punto de Entrega y del Punto de Fiscalización. **Nueve.**

ARTICULO NOVENO: COMERCIALIZACION DE LOS HIDROCARBUROS Y DERECHO DE READQUISICION DEL ESTADO. **Nueve.uno.** El Contratista comercializará el volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable de acuerdo a las condiciones establecidas en este Artículo para la posterior aplicación del Artículo Octavo. **Nueve.dos.** El Contratista será responsable de comercializar la totalidad del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato. **Nueve.tres.** Sin perjuicio de las demás estipulaciones de este Artículo Nueve, el Contratista podrá retener, total o parcialmente, el volumen de Gas Comercializable producido y recibido a título de retribución en el Área de Contrato, y adquirir el volumen de Gas Comercializable producido de titularidad del Estado. Este derecho deberá ser ejercido de consuno por los Partícipes del Contratista mediante notificación escrita al Ministro con una anticipación de a lo menos treinta días corridos a la fecha en que se materializará por primera vez este derecho, indicando los volúmenes aproximados y composiciones promedio de Gas Comercializable, a ser retenidos y adquiridos durante los doce meses siguientes. En lo sucesivo, el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro, con una anticipación de a lo menos sesenta días corridos a la fecha de término del período de doce meses a que alude el párrafo anterior, los nuevos volúmenes aproximados y composiciones promedio de Gas Comercializable a ser adquiridos y retenidos para los próximos doce meses. Esta comunicación considerará siempre el Gas Comercializable producido por todos los Yacimientos Comercialmente Explotables del Área de Contrato. En caso de no recibir el Ministro dicha comunicación en los plazos estipulados anteriormente, el Contratista deberá comercializar la totalidad del Gas Comercializable producido en el

Área de Contrato de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Nueve.siete. del presente Contrato. Para todos aquellos Yacimientos Comercialmente Explotables que estén en condiciones de iniciar producción con posterioridad a la fecha en que se materialice por primera vez el derecho del inciso primero de este Artículo Nueve.tres., el Contratista podrá ejercer el derecho indicado en el párrafo anterior mediante notificación escrita al Ministro con una anticipación de a lo menos noventa días corridos a la fecha en que se materializará este derecho, indicando los volúmenes y composiciones promedio de Gas Comercializable a ser adquiridos y retenidos durante el tiempo que resta para cumplir con el período de doce meses aludido en los incisos anteriores, de manera que todo el Gas Comercializable adquirido y retenido de los diferentes Yacimientos Comercialmente Explotables existentes dentro del Área de Contrato tengan una misma fecha de término. En caso contrario, el Contratista deberá comercializar la totalidad del Gas Comercializable producido en el Yacimiento Comercialmente Explotable de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Nueve.siete. del presente Contrato. El Contratista no estará facultado para adquirir para sí el Gas Comercializable del o de los Yacimientos Comercialmente Explotables del Área de Contrato una vez finalizado el respectivo período de doce meses sin haber ejercido su derecho en la manera indicada en este Artículo Nueve.tres. **Nueve.cuatro.** Para los efectos de lo establecido en el Artículo Nueve.tres. anterior, el precio de venta del Gas Natural adquirido será el precio promedio de aplicar los contratos de compraventa de gas que se encuentren vigentes entre ENAP y sus filiales con METHANEX para los Trenes I, II, III y IV de producción de metanol ubicados en Cabo Negro, XII Región, de acuerdo a la asignación de volúmenes de Gas Natural a cada contrato, según su aplicación. **Nueve.cinco.** Si el Gas Comercializable a que se refiere el artículo Nueve.tres. tuviera Componentes Licuables, cuyo procesamiento en una Planta Procesadora de Gas que se encuentre en operación sea rentable para el Contratista o un Partícipe del Contratista, el valor de éstos Componentes Licuables quedará definido por el mayor valor entre el volumen de cada Componente Licuable contenido en el Gas Comercializable, multiplicado por el precio del Gas Natural a que se refiere el Artículo Nueve.cuatro. anterior, expresado en las unidades correspondientes, y el monto que resulte de aplicar un treinta y ocho por ciento de la suma de: // el volumen del propano contenido en el Gas Comercializable, multiplicado por el precio medio diario promedio mensual del valor internacional del propano en el mercado Mont Belvieu; /ii/ el volumen del butano contenido en el Gas Comercializable multiplicado por el precio medio diario promedio mensual del valor internacional del butano en el mercado Mont Belvieu; y /iii/ el volumen de gasolinas contenido en el Gas Comercializable multiplicado por el precio medio diario promedio mensual del valor del crudo West Texas Intermediate /WTI/ en el mercado del USCG **/Anexo VI.** Los valores referenciales de mercado indicados serán los del mes precedente al de la venta del respectivo Gas Comercializable. Para efectos de la determinación de las cantidades de Componentes Licuables contenidos en el Gas Comercializable, se utilizará la información que se obtenga en la Estación de Medición del Gas. **Nueve.seis.** Los Hidrocarburos Líquidos deberán ser siempre comercializados de acuerdo a condiciones de mercado conforme lo establece este Contrato. **Nueve.siete.** En cumplimiento del Artículo Nueve.seis. para el caso de los Hidrocarburos Líquidos, y de no haber ejercido la Contratista el derecho a que se refiere el Artículo Nueve.tres., las Partes deberán acordar oportunamente las condiciones de mercado para la comercialización de los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable y definidas como las mejores condiciones de comercialización de mercado en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas Comercializable. Para tales efectos, el Contratista deberá presentar una propuesta de bases de Licitación Pública, tratándose de Petróleo o Gas Comercializable, con un ámbito nacional y/o internacional al Comité de Coordinación el cual podrá aprobar o rechazar, de manera fundada, dicha

propuesta de bases. **Nueve.ocho.** Antes de celebrar algún contrato de venta de Petróleo y/o Gas Comercializable con terceros, la Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro el volumen total de Petróleo y/o Gas Comercializable a ser vendido, el plazo del contrato, el precio, las condiciones de entrega y demás condiciones comerciales del mismo. En un plazo máximo de tres Días, para el caso del Petróleo, y de diez Días para el caso del Gas Comercializable, el Estado, a través del Ministro, deberá manifestar por escrito su intención de tomar para sí el total del volumen de Petróleo y/o Gas Comercializable establecido en la solicitud de venta del Contratista. Transcurrido dicho plazo, y no habiendo recibido el Contratista respuesta por parte del Estado, se entenderá que el Estado renuncia a ejercer su derecho sobre el volumen de Petróleo y/o Gas Comercializable estipulado en la comunicación del Contratista. Si el Estado desea ejercer su derecho indicado en el párrafo anterior, deberá igualar las condiciones comerciales, de entrega, el precio, el volumen y el plazo establecido en la comunicación del Contratista, las que deberán reflejar las condiciones de la licitación pública realizada. **Nueve.nueve.** Para el caso de los Hidrocarburos Líquidos, si alguna de las empresas del Estado es la única empresa partícipe de la licitación para la comercialización de estos Hidrocarburos, el precio de venta de estos Hidrocarburos será definido como el precio promedio efectivo de compra de crudos de similar calidad por esa empresa del Estado participante en la licitación. Para estos efectos se tomará el precio promedio observado en el último mes inmediatamente anterior a la fecha de venta y en caso de que no hubiese habido compras de crudo se tomara el valor del crudo WTI para dicho período corregido por el diferencial histórico promedio de los últimos veinticuatro meses entre el valor del crudo WTI y el valor pagado por los crudos comprados corregidos por calidad. **Nueve.diez.** Para el caso del Gas Comercializable de acuerdo al Artículo Nueve.siete., si el Estado no ejerciere el derecho de opción a que alude el Artículo Nueve.ocho., el Contratista tendrá un derecho preferente de compra sobre las demás ofertas que se hubieran presentado a la correspondiente licitación pública nacional y/o internacional al precio obtenido en ésta. El ejercicio de dicho derecho preferente deberá ser comunicado al Comité de Coordinación. En caso que la única oferta de compra del Gas Comercializable sea realizada por una empresa del Estado, el precio de venta del Gas Comercializable será el mayor precio entre el precio ofertado y el precio promedio de compra de gas natural a terceros por parte de dicha empresa en la región de Magallanes. De no existir compra de gas a terceros, el precio de venta quedará definido por el noventa por ciento del precio promedio de venta de gas natural a clientes por la empresa ENAP en Magallanes. En ambos casos se tomará el promedio observado en los últimos tres meses precedentes a la fecha de la compra del gas natural. **Nueve.once.** El Contratista, como entidad comercializadora de todo el volumen de Petróleo y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato, recibirá la totalidad de los pagos generados por este concepto, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, I.V.A., de acuerdo al Artículo Doce.diez. de este Contrato. El Contratista deberá transferir al Estado el equivalente al volumen de Petróleo y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato correspondiente al Estado de acuerdo al Artículo Octavo, valorado al precio acordado conforme a los Artículos Nueve.cuatro., Nueve.cinco. y Nueve.seis., según corresponda o en los otros contratos de comercialización y venta que correspondan a los pagos recibidos. Dichos pagos deberán realizarse en la misma moneda que recibió el pago y en un plazo máximo de diez Días posteriores a la fecha de pago al Contratista por los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable comercializados. **Nueve.doce.** El Contratista podrá exportar libremente los Hidrocarburos recibidos como Retribución que no hayan sido readquiridos por el Estado, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones. **Diez. ARTICULO DECIMO: COMITE DE COORDINACION. Diez.uno.** La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por tres representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del

Estado presidirá las reuniones del Comité. Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y reemplazantes dentro de los noventa días corridos siguientes a la Fecha de Vigencia. Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes. El nombre del o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, por lo menos diez Días antes de la siguiente reunión del Comité. **Diez.dos.** El Comité de Coordinación tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en este Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle ocasionalmente. **Diez.tres.** El Comité de Coordinación nombrará su Secretario. El Secretario llevará actas y minutas completas y detalladas de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por el Comité. Las copias de estas actas, para su validez, deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las Partes dentro de los cinco Días siguientes a la clausura de la reunión y entregadas a ellas lo más pronto posible. **Diez.cuatro.** Las funciones y responsabilidades del Comité serán, entre otras, las siguientes: **Diez.cuatro.uno.** Adoptar su propio reglamento; **Diez.cuatro.dos.** Ser informado acerca del cambio de Operador en caso de renuncia o remoción; **Diez.cuatro.tres.** Supervisar el funcionamiento de la Cuenta Conjunta y designar al Auditor Externo de la misma; **Diez.cuatro.cuatro.** Determinar la forma y tamaño de las áreas de Protección Provisional, de hasta cien kilómetros cuadrados, y aprobar la forma y tamaño de las áreas que deberán devolverse al Estado en conformidad al Artículo Cinco.tres. **Diez.cuatro.cinco.** Definir el Área de Explotación de Yacimiento de cada Descubrimiento de Hidrocarburo que el Contratista declare ser un Yacimiento Comercialmente Explotable; **Diez.cuatro.seis.** Conocer los presupuestos y Programas de Trabajo anuales que el Contratista debe presentar y aprobar cualquier modificación posterior de dichos presupuestos y programas; **Diez.cuatro.siete.** Crear los subcomités que estime necesarios y fijar las funciones que éstos deban desarrollar, bajo su dirección y con cargo a la Cuenta Conjunta; **Diez.cuatro.ocho.** Estudiar y acordar la Producción Máxima Eficiente de cada Yacimiento y la Producción Máxima Por Pozo para los pozos en producción que propondrá el Contratista, y revisarlos anualmente; **Diez.cuatro.nueve.** Obtener del Contratista los informes y documentos que estime razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **Diez.cuatro.diez.** Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones Petroleras. El costo de ejecución de tales inspecciones será del solo cargo de la Parte que las proponga. Podrán utilizarse los servicios de expertos externos, si se estima conveniente, para estos fines. En todo caso, estas inspecciones técnicas o contables no se efectuarán después de un período de veinticuatro Meses Calendario siguientes al término del Año Calendario respecto del cual se hace la inspección. Cualquier objeción que se haga como resultado de dicha inspección debe ser hecha por escrito y dentro del período de veinticuatro Meses Calendario antedicho; **Diez.cuatro.once.** Examinar regularmente la información pertinente relacionada con el Contrato y facilitar el intercambio entre las Partes de la información relevante sobre las Operaciones Petroleras; **Diez.cuatro.doce.** Preparar las normas de procedimiento que regularán las funciones del Comité de Coordinación en el cumplimiento de sus responsabilidades; **Diez.cuatro.trece.** Estimar el costo de los trabajos exploratorios comprometidos de acuerdo al Artículo Cuatro.cuatro. **Diez.cuatro.catorce.** Aprobar los costos y gastos estimados de Abandono indicados en el Artículo Decimonoveno y el monto anual de la garantía asociada al Abandono. **Diez.cinco.** Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité de Coordinación. **Diez.seis.** El Comité de Coordinación se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, en el lugar, fecha y hora que las Partes convengan. **Diez.siete.** Las decisiones del Comité de Coordinación se tomarán por acuerdo unánime de las Partes. En caso que las Partes no pudieran ponerse de acuerdo

sobre una materia específica, el Contratista podrá proceder, en relación con dicha materia, en la forma estrictamente necesaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a este Contrato. El derecho del Contratista a actuar de este modo no limita en absoluto el derecho del Estado a recurrir a la determinación técnica o al procedimiento judicial establecido en el Artículo Decimosexto, con relación a la materia en disputa. **Once. ARTICULO UNDECIMO: PAGOS EN DINERO Y REMESAS EN MONEDA EXTRANJERA.**

Once.uno. Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos en dinero que el Contratista esté obligado a hacer al Estado en virtud de este Contrato, se harán en Dólares. **Once.dos.** Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición de Petróleo o Gas Comerciable se harán en Dólares mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco designado por el Contratista. Para estos efectos, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para lo cual este Contrato deberá ser registrado en dicha institución. **Once.tres.** Todos los pagos que el Estado o sus empresas, excepto las empresas controladas por el Estado que sean Partícipes del Contratista, deban hacer al Contratista por motivos distintos a los especificados en el Artículo Once.dos., se efectuarán en moneda corriente nacional. Las devoluciones y/o reembolsos de dinero que las Partes deban hacer de acuerdo con este Contrato, deberán hacerse en la misma moneda en que fue hecho el pago original. **Once.cuatro.** Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos en un plazo máximo de quince Días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de Petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega de Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comerciable, esta fecha será el día en que se realizan entregas al Estado en el Punto de Fiscalización del Gas. **Once.cinco.** En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en el Artículo Once.cuatro., sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el Interés de Ajuste. Para estos efectos las deudas en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio a que se refiere el Artículo Uno.diecisiete. o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago. **Once.seis.** Por acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria número mil cuatrocientos setenta y cinco celebrada el treinta de abril de dos mil nueve, cuyo texto esta contenido en **Anexo VI**, la política aplicable al régimen cambiario especial del Contratista, establecido por los artículos tercero y cuarto del Decreto Ley número mil ochenta y nueve consistirá en el otorgamiento de los siguientes derechos, los cuales quedarán debidamente registrados en el Banco Central: **Once.seis.uno.** El derecho a transferir al exterior los pagos en moneda extranjera que reciba Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, por concepto de retribución que le corresponde y los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación y por la participación que le corresponde a dicha sociedad. **Once.seis.dos.** El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la cesión, en el país, de los derechos de que es titular Methanex Chile S.A., en el carácter indicado; los pagos en moneda extranjera que Methanex Chile S.A., en dicho carácter deba efectuar al Estado conforme al

Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el citado partícipe del contratista de los Hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato. **Once.siete.** En lo no previsto en el Artículo Once.seis., se aplicarán al Contrato las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva. **Once.ocho.** Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, deberá enviar al Banco la información que se le solicite sobre las materias indicadas en el Artículo Once.seis. conforme a los términos que establezca la Gerencia General del Banco. **Doce. ARTICULO DUODECIMO: IMPUESTOS Y GRAVAMENES. Doce.uno.** El régimen de impuestos aplicable al Contratista, a los Partícipes del Contratista y a los subcontratistas, por las rentas obtenidas, servicios prestados, ventas o pagos efectuados, documentos suscritos u otorgados, y por las importaciones y/o exportaciones hechas por el Contratista, Partícipes del Contratista o subcontratistas, será el que se señala a continuación en este Artículo en lo referente a impuestos, derechos o gravámenes relacionados con este Contrato y/o con los contratos relativos a Operaciones Petroleras, celebrados por el Contratista con terceros. Respecto de aquellos impuestos o gravámenes que no están contemplados en forma expresa en este Artículo, se aplicará el régimen general vigente en el país al momento de su aplicación. **Doce.dos.** Régimen de impuesto a la renta de los Partícipes del Contratista. Conforme al Decreto Supremo número sesenta y siete, de seis de abril de dos mil nueve, del Ministerio de Minería, que ha fijado los requisitos y condiciones de este Contrato, el régimen de impuesto a la renta, incluyendo, sin que ello importe limitación, las tasas de impuesto a la renta, se establece por el plazo de este Contrato en la forma que se indica a continuación: **Doce.dos.uno.** Los Partícipes del Contratista estarán sujetos al sistema tributario normal establecido en la Ley de Impuesto a la Renta en vigencia a la Fecha del Contrato, de acuerdo al inciso primero del Artículo cinco del Decreto Ley mil ochenta y nueve, y reglamentos y dictámenes que interpretan dicha ley que no son incompatibles con las disposiciones del Dictamen del Servicio de Impuestos Internos número emitido por Ordinario número mil cuatrocientos treinta y siete de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, /el Dictamen/, el que se encuentra contenido en **Anexo VII.** Las disposiciones de dicha Ley de Impuesto a la Renta, los reglamentos y dictámenes en vigor a la Fecha del Contrato sustituirán todo otro impuesto directo o indirecto que pudiese gravar la Retribución a los Partícipes del Contratista en razón de la misma y será invariable por el plazo de este Contrato, conforme lo dispone el inciso tercero del Artículo quinto del Decreto Ley mil ochenta y nueve. Para estos efectos la Ley de Impuesto a la Renta es aquella establecida bajo el Artículo primero del Decreto Ley ochocientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones hasta la Fecha del Contrato. **Doce.dos.dos.** Conforme a lo anterior, y no obstante la total aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta mencionada anteriormente y sus dictámenes y reglamentos, el esquema general tributario de cada Partícipe del Contratista, incluyendo a los accionistas, socios o Casa Matriz de cada Partícipe, será el siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo catorce bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en vigor a la Fecha del Contrato. **Doce.dos.dos.uno.** La renta líquida imponible anual devengada por cada Partícipe del Contratista estará sujeta al impuesto anual de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa de diecisiete por ciento. **Doce.dos.dos.dos.** Todas aquellas partidas que correspondan a desembolsos representativos de gastos cuya deducción para efectos tributarios no autoriza el Artículo treinta y tres número uno de la Ley de la

Renta, estarán afectas, en la forma y condiciones previstas en el Artículo veintiuno de la citada Ley, a un impuesto único anual, cuya tasa ascenderá al treinta y cinco por ciento y, gravará a cualquier Partícipe del Contratista que tenga la calidad jurídica de sociedad anónima, en comandita por acciones o de agencia de una sociedad anónima no residente ni domiciliado en Chile. Este tributo afectará también a aquellas cantidades que se consideren retiradas por aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno, según corresponda. La base imponible del referido tributo estará conformada por las señaladas cantidades con exclusión de los impuestos de la Ley de la Renta e impuesto territorial pagado. El impuesto se devengará con independencia del resultado tributario del ejercicio y será de cargo de la sociedad anónima, agencia o sociedad en comandita por acciones, en este último caso, sólo respecto de la parte que proporcionalmente corresponda a cada accionista o comanditario. **Doce.dos.dos.tres.** El Impuesto Adicional aplicable a los Partícipes del Contratista o sus cesionarios autorizados sin domicilio ni residencia en Chile y/o accionistas o socios que no tengan domicilio ni residencia en Chile, será el siguiente: **Doce.dos.dos.tres.uno.** El total de las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las constituidas con arreglo a las leyes chilenas y que fijen su domicilio en Chile, que operen a través de agencias o establecimientos permanentes en Chile, estarán afectas a un tributo adicional con tasa de treinta y cinco por ciento que se devengará en el año que se retiren o remesen las rentas de la empresa, conforme lo dispone el Artículo cincuenta y ocho número uno, de la Ley de la Renta. Los contribuyentes afectos a este tributo gozarán de un crédito contra el señalado impuesto, equivalente a un diecisiete por ciento del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de primera categoría. La base imponible de este tributo estará constituida por la renta imponible de primera categoría y las cantidades exentas de este tributo, excluidos los ingresos no rentas señalados por el Artículo diecisiete de la Ley. El tributo se declarará en la misma oportunidad que el de primera categoría. **Doce.dos.dos.tres.dos.** Los dividendos y otras sumas recibidas por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de los Partícipes del Contratista, constituida bajo las leyes chilenas como una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, estarán afectos a impuesto adicional contenido en el numeral dos, del Artículo cincuenta y ocho, con la tasa del treinta y cinco por ciento, el que deberá ser retenido por la sociedad que lo distribuya. Los contribuyentes señalados gozarán de un crédito contra dicho impuesto equivalente a un diecisiete por ciento de las cantidades gravadas, siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo sesenta y tres de la Ley de la Renta. **Doce.dos.dos.tres.tres.** Las cantidades percibidas o devengadas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a los Artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la Ley de la Renta, remesadas o retiradas conforme al Artículo catorce, de la citada Ley por los socios no residentes ni domiciliados en Chile del Partícipe del Contratista, estarán afectas al impuesto adicional previsto en el Artículo sesenta de la Ley de la Renta con tasa del treinta y cinco por ciento. Este tributo afectará asimismo, de acuerdo al Artículo veintiuno de la Ley de la Renta, a todas aquellas cantidades que se consideren retiradas al término del ejercicio respectivo por constituir desembolsos por gastos cuya deducción no autoriza para efectos tributarios el Artículo treinta y tres, número uno, de la Ley de la Renta o aquellas provenientes de la aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno según corresponda. El contribuyente afecto al tributo referido gozará de un crédito contra dicho impuesto equivalente al diecisiete por ciento de las cantidades gravadas siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo

sesenta y tres, de la Ley de la Renta. **Doce.dos.tres.** La renta líquida imponible de cada Partícipe del Contratista será determinada conforme a los resultados que arrojen sus respectivos libros de contabilidad y estados financieros, de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres y en otras disposiciones de la Ley de la Renta, del Dictamen y/o del Código Tributario junto con las disposiciones reglamentarias y dictámenes que no son incompatibles con el Dictamen, según sus textos en vigor a la Fecha del Contrato. En ausencia de normas expresas en contrario, se aplicarán los principios y prácticas contables generalmente aceptados, sean ellos de carácter general o especialmente aplicables a las actividades petroleras.

Doce.dos.cuatro. Para los fines de calcular el impuesto a la renta de cada Partícipe del Contratista, el Petróleo y Gas será valorizado en la siguiente forma:

Doce.dos.cuatro.uno. El Petróleo y Gas recibido por concepto de Retribución se valorará conforme al Artículo Noveno de este Contrato. **Doce.dos.cuatro.dos.** Todo o parte del Petróleo y/o Gas recibido por un Partícipe del Contratista como Retribución y no incluido en el Artículo Doce.dos.cuatro.uno., siempre que se trate de una transacción con entidades no Afiliadas o de una venta en que no existan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, se evaluará según el precio efectivamente recibido por dicho Petróleo y/o Gas, según se acredite con factura o conocimiento de embarque.

Doce.dos.cuatro.tres. El Petróleo y/o Gas vendido por un Partícipe del Contratista a entidades Afiliadas o en una transacción en que intervengan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, se valorizará al mayor de los siguientes precios: /i/ El precio recibido realmente por ese Petróleo y/o Gas Comercializable, según se compruebe con factura o conocimiento de embarque; o /ii/ Un precio calculado según el procedimiento establecido en los Artículos Nueve.nueve. y Nueve.diez. de existir componentes licuables extraíbles en el Gas Comercializable. **Doce.tres.** La forma de operar de los Participes del Contratista será en conformidad con el Dictamen, que establece que la asociación entre todos los Participes del Contratista no dará origen a un nuevo contribuyente, y cada Partícipe del Contratista será considerado como un contribuyente individual obteniendo utilidades separadas e incurriendo en gastos separados. **Doce.cuatro.** Tributación de la Retribución del Contratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Doce.dos. de este Contrato, conforme al Artículo cinco inciso tercero del Decreto Ley mil ochenta y nueve, la Retribución, ya sea en dinero o en especies, recibidas por el Contratista o los Participes del Contratista conforme a este Contrato, está exenta de todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiere afectar a dicha Retribución o al Contratista o a los Participes del Contratista en razón de la misma. Esta exención se mantendrá invariable durante el plazo de este Contrato. **Doce.cinco.** Exención tributaria relativa a transferencias de Hidrocarburos. Conforme lo dispone el Artículo ocho del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las transferencias de Hidrocarburos hechas al Contratista o a cualquier Partícipe del Contratista, en pago a su Retribución conforme a este Contrato, estarán exentas de todo impuesto o gravamen, al igual que las adquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el Contratista o sus Participes. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. **Doce.seis.** Régimen tributario de los pagos hechos por el Contratista. **Doce.seis.uno.** Estarán afectas a un impuesto adicional, con una tasa de quince por ciento, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Los Participes del Contratista tendrán derecho a deducir como gastos de su renta bruta, para los efectos de determinar el impuesto a la renta chileno, el monto proporcional de las sumas pagadas por servicios prestados en el Extranjero, siempre que se acrediten

con documentación fehaciente y se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso final del numeral seis del Artículo treinta y uno, de la Ley de la Renta. **Doce.seis.dos.** Conforme al Artículo cincuenta y nueve número dos, de la Ley de la Renta las sumas pagadas en el exterior por concepto de fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número tres de aquel artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, estarán exentas del impuesto adicional, siempre que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo trigésimo sexto, inciso primero de la Ley de la Renta. Las sumas pagadas por estos conceptos podrán ser deducidas por los Partícipes del Contratista de su renta bruta, para los efectos de determinar su impuesto a la renta de fuente chilena. **Doce.siete.** Exención de todos los impuestos y gravámenes aplicables a la exportación de Hidrocarburos. Conforme al Artículo ocho del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las exportaciones de Hidrocarburos hechas por cualquier Partícipe del Contratista estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. **Doce.ocho.** Régimen tributario de los subcontratistas. Conforme al Artículo nueve del Decreto Ley mil ochenta y nueve, los subcontratistas extranjeros que no hayan formado una compañía u otra entidad chilena o no hayan registrado una agencia en Chile, estarán afectos a un impuesto de veinte por ciento sobre cualquier remuneración que reciban. Además, el impuesto de veinte por ciento a los subcontratistas extranjeros reemplazará todo otro impuesto directo o indirecto que pueda afectar la remuneración del subcontratista o al subcontratista en razón de la misma y permanecerá invariable por el plazo del Contrato. **Doce.ocho.uno.** Excepto con respecto a la exención del impuesto global complementario y adicional, se aplicará a los propietarios, accionistas y socios del subcontratista lo dispuesto en el inciso final del Artículo seis del Decreto Ley mil ochenta y nueve. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. **Doce.nueve.** Régimen de admisión temporal aplicable al Contratista y los subcontratistas. Conforme al Artículo diez del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas y sus partes o piezas necesarias para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas a la fecha del Contrato. Las mercancías referidas destinadas a la exploración de Hidrocarburos ingresarán bajo el régimen indicado en el párrafo anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen, por un plazo de hasta cinco años, prorrogables anualmente por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico. Lo dispuesto en este Artículo Doce.nueve. será igualmente aplicable al Contratista respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y sus partes o piezas destinadas a las Operaciones de Exploración de Hidrocarburos. Lo dispuesto en este Artículo se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. **Doce.diez.** Impuesto al Valor Agregado aplicable al Contratista. Conforme al Artículo cinco del Decreto Ley mil ochenta y nueve, el Contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado /IVA/ aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo. Las normas administrativas establecidas para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado son aquellas establecidas en el Decreto Supremo número sesenta y siete, de seis de abril de dos mil nueve, del Ministerio de Minería Las estipulaciones de este

Artículo Doce.diez. permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato. **Doce.once.** Impuestos u otros gravámenes sobre documentos suscritos u otorgados por el contratista y/o por subcontratistas. Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley mil ochenta y nueve: Los actos, contratos o documentos que den cuenta de las transferencias de Hidrocarburos que se efectúen al Contratista en pago de su Retribución, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos especiales de operación a que se refiere el Artículo Uno del mencionado Decreto Ley y los contratos de trabajo petrolero específicos a que se refiere el mismo Artículo, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de Hidrocarburos. **Doce.doce.** Régimen de importación aplicable al Contratista y subcontratista. Conforme al Artículo cinco, párrafo cuarto, del Decreto Ley mil ochenta y nueve, las importaciones de maquinaria, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de Hidrocarburos llevados a cabo por el Contratista o el subcontratista estarán sujetos al régimen general en vigencia a la Fecha del Contrato, régimen que se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. En este régimen se entienden comprendidos los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general todos los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso el impuesto sustitutivo establecido por el Artículo tres de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro, y, en general, cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente afecten dichas importaciones. **Trece. ARTICULO DECIMOTERCERO: SUSPENSION DE OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR.** **Trece.uno.** Con excepción de las obligaciones de pago, el no cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato no será imputable durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento se deba a Fuerza Mayor. Se entiende que el Estado no invocará como Fuerza Mayor ninguna acción u omisión del Gobierno. **Trece.dos.** Cualquiera de las Partes en este Contrato que se encuentre imposibilitada de cumplir alguna de las obligaciones aquí estipuladas debido a Fuerza Mayor, notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como le sea posible, indicando las causas del incumplimiento. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá reanudar el cumplimiento de la obligación de que se trate dentro de un período razonable de tiempo, después que la causa o causas del incumplimiento hayan desaparecido. **Trece.tres.** Si las operaciones fueran retardadas o impedidas por Fuerza Mayor, el plazo de duración de este Contrato y el tiempo para la ejecución de todos los derechos y obligaciones conforme al mismo, serán suspendidos por un período igual al período de retardo o impedimento. **Trece.cuatro.** Si a causa de circunstancias de Fuerza Mayor invocadas por el Contratista, como resultado de eventos ocurridos fuera de Chile, se interrumpen las actividades petroleras del Contratista por un período superior a tres años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato. **Catorce. ARTICULO DECIMOCUARTO: CESION.** **Catorce.uno.** El Contratista o un Partícipe del Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de todo o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en este Contrato sólo si ha obtenido la aprobación escrita del Ministro, y previa aceptación en todo caso por parte del cesionario de las obligaciones comprendidas bajo este Contrato. Dentro de la comunicación pertinente, el Ministro deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la venta, cesión, transferencia o traspaso que le ha sido comunicad. **Catorce.dos.** Para que la cesión sea aceptada por el Ministro, deberá cumplir a lo menos las siguientes condiciones: a) las obligaciones del cedente deben estar cumplidas al menos hasta la fecha de la

solicitud de aprobación; b) el instrumento de cesión deberá al menos contener estipulaciones que establezcan que el cesionario se hace responsable, desde la fecha de la cesión, de todas y cada una de las obligaciones del cedente; y c) el cesionario debe tener una capacidad técnica y económica que le permita cumplir con las obligaciones del Contrato. **Catorce.tres.** El Ministro deberá pronunciarse acerca de la cesión dentro del plazo de sesenta días corridos a la fecha de recepción de la solicitud de aprobación respectiva. Si no se pronuncia dentro del antedicho plazo se entenderá que aprueba la cesión. **Catorce.cuatro.** El Estado devolverá al cedente las garantías que éste hubiere constituido a su favor inmediatamente después que el cesionario haya constituido las mismas garantías a favor del Estado. **Quince.** **ARTICULO DECIMOQUINTO: LEGISLACION APLICABLE.** **Quince.uno.** Todas las relaciones entre las Partes derivadas en Chile del presente Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica y a la ley chilena. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales pertinentes vigentes en el país. **Quince.dos.** Sin perjuicio de las estipulaciones expresas contenidas en este Contrato, el Contratista, los Partícipes del Contratista, así como los subcontratistas del Contratista gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley mil ochenta y nueve. **Quince.tres.** El Contratista cumplirá con las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y normas oficiales chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales ratificados por la República de Chile y que se encuentren vigentes, relacionados con las materias que se indican en las cláusulas siguientes, sin que ello importe limitación: **Quince.tres.uno.** Preservación de la flora, fauna y medio ambiente y responsabilidad civil por daños causados a terceros. **Quince.tres.dos.** Diseño, construcción, montaje, operación y mantenimiento de todos los elementos que se utilicen en las operaciones derivadas de este Contrato. **Quince.tres.tres.** Navegación y fondeo de naves y artefactos marítimos. **Quince.tres.cuatro.** El sistema laboral, la seguridad, la previsión, las condiciones sanitarias y los accidentes del trabajo. **Dieciséis.** **ARTICULO DECIMOSEXTO: CONSULTA, DETERMINACION TECNICA Y RESOLUCION JUDICIAL.** **Dieciséis.uno.** En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquier materia de este Contrato o a falta de una decisión del Comité de Coordinación sobre alguna materia que le competa, las Partes se reunirán para discutir el problema, y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo amigablemente. **Dieciséis.dos.** En caso que dicho desacuerdo no pueda ser solucionado amigablemente por las Partes, éstas harán sus mejores esfuerzos para acordar la designación de un experto calificado, para que lo estudie detalladamente y proponga a las Partes la solución más adecuada a su juicio, para dicho asunto. El experto no será considerado ni actuará como árbitro. **Dieciséis.tres.** Inmediatamente notificada una de las Partes por la otra de que existe tal desacuerdo, las Partes se consultarán para designar la persona o entidad que actuará como experto. Para poder ser designada como experto, la persona o entidad deberá estar capacitada por educación, experiencia y/o entrenamiento en el campo técnico en que incida el desacuerdo. **Dieciséis.cuatro.** El experto designado fijará una fecha y lugar razonables para recibir las presentaciones e informaciones de las Partes interesadas o de cualesquiera otras personas que el experto estime conveniente, y dicho experto podrá hacer las averiguaciones y requerir las pruebas que considere necesarias para formular una proposición sobre la materia en disputa. El experto, de acuerdo con la complejidad del problema, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de su cometido, el cual no podrá exceder de un término de dos meses contados desde la fecha de aceptación del cargo, salvo acuerdo unánime de las Partes. Los costos y gastos del experto designado, serán divididos por igual entre las Partes. **Dieciséis.cinco.** Sin perjuicio de lo anterior, ya sea antes o después de la proposición del experto, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa

a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile y su jurisdicción corresponderá a los Tribunales de la comuna de Santiago. La terminación del Contrato estará sujeta a lo establecido en el Artículo Decimoctavo. **Dieciséis.seis.** Cualquier desacuerdo administrativo sobre asuntos relacionados con tributos o controles de cambio deberá ser referido primero a las correspondientes agencias gubernamentales de Chile responsable de estas materias, y serán resueltos de acuerdo a la legislación y procedimientos aplicables a tales disputas por tributos o controles de cambio.

Diecisiete. ARTICULO DECIMOSEPTIMO: MANEJO DE LA INFORMACION.

Diecisiete.uno. El Contratista mantendrá con carácter confidencial todos los datos e informaciones técnicas que obtenga durante la vigencia de este Contrato, salvo autorización específica del Ministro que no será denegada injustificadamente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Seis.seis.uno. **Diecisiete.dos.** El Contratista, sin embargo, libremente y previa comunicación escrita al Ministro, podrá dar a conocer un Descubrimiento de Hidrocarburo u otra información importante a sus Afiliadas, consultores, instituciones financieras, potenciales cesionarios de buena fe, contratistas o a quien requiera la información conforme a las leyes, reglamentos o regulaciones aplicables. Tratándose de los potenciales cesionarios de buena fe el Contratista deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad en los mismos términos planteados en este Artículo. **Diecisiete.tres.** El Contratista deberá mantener en todo tiempo en Chile los originales o copias fidedignas de toda la información técnica antes mencionada. No obstante lo anterior, el Contratista podrá temporalmente sacar del país, previa información al Ministro o a la autoridad pertinente, cintas magnéticas sísmicas, testigos, las muestras de pared, otras similares y las muestras de Hidrocarburos referentes al Área de Contrato, para procesamiento o estudios especiales. **Diecisiete.cuatro.** El Contratista deberá entregar oportunamente al Estado copia de toda la información técnica que vaya obteniendo durante la ejecución de las Operaciones Petroleras en su Área de Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación datos geológicos y geofísicos, cintas magnéticas sísmicas, secciones sísmicas procesadas y los correspondientes datos de terreno, registros magnéticos y gravimétricos, todo ello en forma reproducible cuando corresponda, copias de informes geofísicos, originales reproducibles de todos los perfiles eléctricos de los pozos perforados por el Contratista, incluyendo el perfil conjunto final de cada pozo y copia del informe final de perforación, muestra de testigos y de canaleta y copia de sus análisis, resultado de pruebas de producción y cualquiera otra información obtenida por el Contratista que tenga que ver con el registro o interpretación de datos de cualquiera clase, sin limitaciones. **Diecisiete.cinco.** El Contratista podrá efectuar comunicados de prensa relativos a las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, previo aviso escrito con al menos veinticuatro horas de anticipación al Comité de Coordinación informando la difusión de un comunicado de prensa, junto con una copia del mismo. **Dieciocho. ARTICULO DECIMOCTAVO: TERMINACION DEL CONTRATO.**

Dieciocho.uno. El presente Contrato terminará cuando ocurra cualquiera de las causales que a continuación se indican: **Dieciocho.uno.uno.** Al término de cualquier Período de Exploración durante la Fase de Exploración, si el Contratista decide suspender definitivamente todas sus operaciones en el Área de Contrato y comunica por escrito esta decisión al Ministro, con treinta días corridos de anticipación por lo menos. **Dieciocho.uno.dos.** Al término de la Fase de Exploración, salvo que el Contratista esté autorizado para retener en el Contrato una o más áreas de acuerdo al Artículo Tres.cinco. **Dieciocho.uno.tres.** Si el Contratista en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones sustantivas contraídas en virtud de este Contrato, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento de acuerdo al Artículo Vigésimo. En este caso la terminación deberá ser declarada por sentencia judicial ejecutoriada. **Dieciocho.uno.cuatro.** Cuando se cumplan treinta y cinco años de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tres.siete. **Dieciocho.uno.cinco.** Si ha terminado la Fase de Exploración y el Contratista devuelve al Estado todas las Áreas de Explotación de Yacimiento y aquellas que se encuentren en la situación descrita en el Artículo Cinco.cuatro. **Dieciocho.uno.seis.** Si

el Estado ejerce la opción de dar por terminado el Contrato en el caso señalado en el Artículo Trece.cuatro. **Dieciocho.dos.** Si el Contrato termina durante la Fase de Exploración, el Contratista devolverá al Estado el Área de Contrato y se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación ulterior respecto a ella, excepto las obligaciones contractuales que correspondan al Período de Exploración en vigencia en ese momento. Simultáneamente, el Contratista quedará en libertad de disponer a su arbitrio de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración con sujeción a la legislación aplicable y al Artículo Cinco.cinco.

Dieciocho.tres. Si el Contrato termina después de haberse iniciado la Fase de Explotación, el Contratista deberá devolver el Área de Contrato y deberá también transferir al Estado, libres de cargo y en las condiciones en que se encuentren, todos los pozos productores y construcciones auxiliares directa y exclusivamente relacionadas con la explotación de los yacimientos, tales como, sin que importe limitación, campamentos, separadores, líneas de flujo, estanques de almacenamiento, estaciones de bombeo, sistemas de comunicaciones y estaciones de compresores, y los bienes raíces del Contratista en los cuales esté ubicada cualquiera de las instalaciones anteriores, en la medida que estas transferencias no interfieran con las obligaciones establecidas en el Abandono. Lo anterior será aplicable también al Oleoducto e Instalaciones del Terminal de Petróleo construidas al amparo de este Contrato, si dentro de un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de término del Contrato, el Contratista no vendiera o arrendara por un plazo superior a cinco años dichos bienes a terceros para su aprovechamiento en el mismo lugar en que se encuentren. En el caso de venta o arriendo, el Estado o un tercero, según corresponda, tendrá el derecho a utilizar el Oleoducto e instalaciones del Terminal de Petróleo para transportar Petróleo del Área de Contrato hasta un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de término del Contrato, pagando por ello la parte proporcional de los costos operacionales señalados. Sin embargo, si a la fecha de término del Contrato un tercero estuviera utilizando el Oleoducto y/o Instalaciones del Terminal de Petróleo, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en estas instalaciones en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado permanecerá vigente por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de término del Contrato, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha.

Dieciocho.tres.uno. El Contratista podrá decidir, con sujeción a la legislación aplicable, vender o exportar los materiales, equipos, herramientas, maquinarias, repuestos y otros bienes distintos a los señalados en el Artículo Dieciocho.tres., adquiridos por el Contratista durante los cinco años precedentes al término del Contrato y situados en Chile, y en tal caso el Estado tendrá la primera opción de compra /opción que deberá ser ejercida dentro de sesenta días corridos desde que es conocida por el Estado dicha decisión/ pagando el valor comercial de tales bienes al momento de la transferencia. Si el Estado no ejerce su opción, el Contratista podrá vender, exportar o disponer de otra manera de dichos bienes.

Dieciocho.tres.dos. Los bienes no comprendidos en el Artículo Dieciocho.tres.uno. pertenecientes al Contratista y usados en Chile en la realización de Operaciones Petroleras, así como aquellos bienes comprendidos en el Artículo Dieciocho.tres.uno. y que el Contratista no venda, exporte o disponga de otra manera, serán transferidos al Estado libres de cargo y éste los aceptará en el estado que se encuentren y donde se encuentren.

Dieciocho.tres.tres. Los bienes raíces y edificios no incluidos en el Artículo Dieciocho.tres., no estarán sujetos a este Artículo.

Dieciocho.cuatro. Para el caso de un yacimiento en particular, las Operaciones de Explotación terminarán: /i/ Cuando se cumpla el plazo máximo definido en el Artículo Tres.seis. para dichas operaciones; o, /ii/ Si el Contratista interrumpe o reduce la producción de Hidrocarburos de dicho yacimiento a menos del quince por ciento de la Producción Máxima Eficiente entonces aplicable a este yacimiento, por más de seis

meses consecutivos, sin autorización del Estado, salvo por Fuerza Mayor; o, /iii/ Si el Contratista deja de cumplir sin una buena razón, cualquier obligación contractual sustantiva con respecto a dicho yacimiento, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento conforme al Artículo Vigésimo; o, /iv/ Por decisión propia del Contratista, después de haberlo comunicado por escrito al Estado a lo menos con seis meses de anticipación. Una vez terminadas las Operaciones de Explotación respecto de un Yacimiento, el Estado tomará posesión de dicho Yacimiento y de todas las maquinarias e instalaciones directa y exclusivamente relacionadas con el mismo. **Diecinueve. ARTICULO DECIMONOVENO: ABANDONO. Diecinueve.uno.** Será obligación del Contratista llevar a cabo las actividades relativas al Abandono y serán de su exclusivo cargo todos los costos, gastos y responsabilidades por el Abandono. Dichos gastos serán considerados como Inversiones de Exploración o Inversiones de Desarrollo según sea el caso y se calcularán conforme lo expresado en este Artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Cinco.seis. **Diecinueve.dos.** El Contratista deberá preparar y remitir anualmente al Comité de Coordinación para su aprobación, los costos y gastos estimados de Abandono para la Fase de Exploración y para la Fase de Explotación según sea el caso, en conformidad a las leyes y regulaciones vigentes en Chile y en particular sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación. **Diecinueve.tres.** Una vez que los costos estimados de Abandono indicados en el Artículo Diecinueve.dos. anterior sean aprobados por el Comité de Coordinación, el Contratista deberá entregar en un plazo de treinta días corridos, una garantía al Estado que caucione el fiel cumplimiento de dicha obligación en el Año Contractual siguiente. El monto de ésta garantía se revisará anualmente en el Comité de Coordinación de tal forma de incorporar a la misma el aumento o disminución de los costos de Abandono, según corresponda, para el Año Contractual de que se trate. Los términos de las garantías serán similares a los del Artículo Cuatro. **Diecinueve.cuatro.** La responsabilidad del Contratista respecto al Abandono se reducirá hasta el monto correspondiente a las garantías acumuladas en el Artículo Diecinueve.tres anterior, no obstante lo cual estará obligado a cubrir todos los costos y gastos relativos al Abandono por sobre dichas sumas. Las Partes entienden que a través de la presente cláusula se pretende garantizar los costos y gastos relativos al Abandono a fin de que queden en lo posible totalmente cubiertos por dicha garantía. **Diecinueve.cinco.** El Contratista no será responsable por las condiciones ambientales preexistentes a la Fecha de Vigencia del Contrato, ni de los efectos ambientales que de estas condiciones se deriven, en la medida que dicha preexistencia sea debidamente acreditada por el Contratista. Los estudios que a los efectos del párrafo precedente se realicen por el Contratista, serán considerados como Costos Directos. **Veinte. ARTICULO VIGESIMO: INCUMPLIMIENTO Veinte.uno.** Si una de las Partes /"Parte Primera"/ es de opinión que la otra Parte no ha dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones bajo este Contrato, enviará una comunicación por escrito a la otra Parte /"Parte Segunda"/ señalando los detalles relativos al supuesto incumplimiento. Al recibo de tal comunicación, la Parte Segunda podrá solicitar que las Partes se reúnan dentro de los diez Días siguientes a tal comunicación, con el objeto de discutir el supuesto incumplimiento. Después de dicha reunión en caso de desacuerdo entre las Partes sobre el supuesto incumplimiento o después de expirado dicho plazo de diez Días, sin que las Partes se hayan reunido, la Parte Primera podrá emitir un aviso de incumplimiento /"Aviso"/. **Veinte.dos.** Si se ha emitido un Aviso con respecto a un supuesto incumplimiento, la Parte Segunda deberá remediar sin demora el supuesto incumplimiento o, si el supuesto incumplimiento se refiere a una obligación que por su naturaleza no puede razonablemente ser remediado sin demora, la Parte Segunda deberá comenzar a remediar rápidamente tal supuesto incumplimiento y continuar diligentemente sus esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento hasta que él quede remediado. No obstante lo anterior, si el Aviso señala que el Contratista ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de este Contrato, el periodo de tiempo que tendrá el

Contratista para remediar tal incumplimiento no excederá de noventa días corridos desde la fecha de dicho Aviso. Este plazo podrá prorrogarse por noventa días corridos más, si el Contratista acreditare ante el Comité de Coordinación que está obrando razonable y diligentemente para remediar dicho incumplimiento. Si el supuesto incumplimiento no es remediado dentro del período de tiempo aplicable según esta Cláusula, la Parte Primera podrá hacer uso de sus derechos bajo el Artículo Dieciocho.uno.tres. en el caso de una obligación sustantiva o de otros derechos que le correspondan bajo el Contrato o las leyes chilenas en el caso de obligaciones sustantivas u otras obligaciones. Las obligaciones sustantivas, incluyen, pero no están limitadas a, las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de este Contrato.

Veinte.tres. Si la Parte Segunda no está de acuerdo en que haya ocurrido en un incumplimiento, comunicará a la Parte Primera que está corrigiendo el supuesto incumplimiento "Bajo Protesta". Si la Parte Segunda corrige un incumplimiento Bajo Protesta, tendrá derecho a recurrir a los derechos que se le establecen en el Artículo Decimosexto para que se verifique si existió o no un incumplimiento. Si, de acuerdo al Artículo Decimosexto, se determina finalmente que no se habría producido incumplimiento la Parte Primera deberá pagar los costos y gastos reales incurridos por la Parte Segunda en subsanar el supuesto incumplimiento, junto con un interés sobre ellos a la tasa más alta permitida por la ley chilena o doce por ciento por año, el que sea menor. Con el fin de determinar los costos y gastos incurridos en moneda nacional, estos costos y gastos en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio a que se refiere el Artículo Uno.diecisiete., vigente a la fecha en que se incurra en tales costos o gastos.

Veintiuno. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: GARANTIA DE LA CASA MATRIZ. Veintiuno.uno. Los Partícipes del Contratista, excepto las empresas controladas por el Estado, deberán presentar al Estado, dentro de sesenta días corridos después de la declaración de su primer Yacimiento Comercialmente Explotable, una declaración de sus respectivas Casas Matrices que garantice el oportuno respaldo financiero a la correspondiente filial para el debido cumplimiento por ésta de su parte de las obligaciones para Operaciones de Explotación. En el caso de las empresas coligadas /subsidiarias/, esta declaración deberá ser entregada por la filial y la Casa Matriz.

Veintiuno.dos. Para los efectos de lo establecido en el presente Contrato Especial de Operación, se entenderá por empresas controladas por el Estado, las empresas del Estado o en las que éste controla directamente o a través de otra persona jurídica más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones.

Veintidós. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: AVISOS Y COMUNICACIONES. Veintidós.uno. Todos los avisos o comunicaciones requeridos o enviados por una de las Partes a la otra, se enviarán por correo certificado a las siguientes direcciones: Si son enviados al Estado: Ministro de Minería, Teatinos número ciento veinte – noveno piso Santiago, Chile. Si son enviados al Contratista: /i/ Víctor Briano Peralta, Gerente E&P ENAP Magallanes Empresa Nacional del Petróleo, José Nogueira número mil ciento uno, piso cuarto, Casilla doscientos cuarenta y siete, Punta Arenas, Fono /sesenta y uno/ dos dos uno - siete dos uno. Fax /sesenta y uno/ dos cuatro siete-cuatro cinco seis. email:vbrianop@mag.enap.cl; /ii/ Francisco Ajenjo Isasi, Director de Abastecimiento de Gas Methanex Chile S.A., Apoquindo número tres mil doscientos, Piso quinto, Las Condes, Santiago de Chile Fono: /cero dos/ tres siete cuatro-cuatro cero cero cero. Fax: /cero dos/ tres siete cuatro - cuatro cero ocho seis. Email: fajenjo@methanex.com.

Veintidós.dos. Cualquiera de las Partes puede cambiar su dirección de correo o la persona a quien deba enviarse la comunicación especificados anteriormente, para todos los propósitos de este Contrato, con aviso de diez Días de anticipación a la otra Parte.

Veintidós.tres. Sin perjuicio de lo dispuesto, el Comité de Coordinación podrá acordar otros sistemas más expeditos de comunicación entre las Partes, complementarios al previsto en este Artículo.

Veintitrés. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PERSONAL. Veintitrés.uno. De acuerdo a los términos de este Contrato y con sujeción a las normas que se establezcan, el Contratista en su condición de único y verdadero empleador, tendrá autonomía para la

designación del personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este Contrato, pudiendo fijarle su remuneración, funciones, categorías y condiciones. El Contratista entrenará adecuada y diligentemente al personal chileno que se requiera para reemplazar al personal extranjero que el Contratista considere necesario para la realización de las operaciones de este Contrato. **Veintitrés.dos.** Transferencia Tecnológica: El Contratista se obliga a costear o realizar a su cargo al menos un programa de capacitación para profesionales de nacionalidad chilena por año, en materias relacionadas con el desarrollo del Contrato, con el objeto de promover una efectiva transferencia tecnológica. Para el cumplimiento de esta obligación en el Periodo de Exploración y Explotación, la capacitación podrá ser, entre otras, en las áreas de geología, geofísica, evaluación de reservas, caracterización de yacimiento, perforación, y producción. En ambos periodos, la duración, alcance, participantes y condiciones de la capacitación debe ser previamente presentada y aprobada por el Comité de Coordinación del referido Contrato, siendo ésta considerada como un Gasto de Administración Acumulado dentro de la Cuenta Conjunta. **PERSONERIAS:** La **personería de don Rodrigo Cristóbal Azócar Hidalgo, para representar a EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO /ENAP/**, consta del acuerdo del Honorable Directorio de ENAP número mil seis-ocho de la sesión de Directorio número mil seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, reducido a escritura pública con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, la que no se inserta por ser conocida y haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. La **personería de don Pablo José Vera Acuña y de don Francisco Ajenjo Isasi, para representar a METHANEX CHILE S.A.**, consta del acuerdo en primera sesión del Honorable Directorio de Methanex Chile S.A., de fecha nueve de Agosto de dos mil ocho, reducida a escritura pública con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharán Toledo, la que no se inserta por ser conocida y haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONTRATO ESPECIAL DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS BLOQUE DORADO RIQUELME XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA entre ESTADO DE CHILE, METHANEX CHILE S.A. y EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO. Doy fe.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Apruébase la modificación del Contrato Especial de Operación que se aprobó en el artículo anterior, suscrita por el Ministro de Minería, don SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN en representación del Estado de Chile, y el Contratista formado por las empresas METHANEX CHILE S.A., representada por don FRANCISCO AJENJO ISASI y don PABLO JOSE VERA ACUÑA; y la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, representada por don RODRIGO CRISTOBAL AZOCAR HIDALGO, que consta en escritura pública de fecha 14 de julio de 2009, otorgada ante el Notario Público Suplente de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don José Musalem Saffie, don Gustavo Montero Marti, cuyo texto es del siguiente tenor:

EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de Julio de dos mil nueve, ante mí, JOSE MUSALEM SAFFIE, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, calle Huérfanos número setecientos setenta, tercer piso, comparecen: don SANTIAGO GONZALEZ LARRAIN, chileno, casado, ingeniero civil en obras civiles, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y cuatro guión ocho, actuando en su calidad de MINISTRO DE MINERIA cuyo nombramiento consta en el Decreto número setenta y nueve, de ocho de enero de dos mil ocho, del Ministerio del Interior, el que no se inserta por ser conocido de las partes, quien comparece en representación del ESTADO DE CHILE, en adelante "el

Estado”, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, piso nueve, comuna de Santiago, por una parte y por la otra, METHANEX CHILE S.A., Rol Unico Tributario número setenta y seis millones treinta mil cuatrocientos setenta y dos guión siete, en adelante “METHANEX”, con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil doscientos, piso cinco, comuna Las Condes, representada, según se acreditará, por don FRANCISCO AJENJO ISASI, chileno, casado, ingeniero civil de industrias, cédula nacional de identidad número cinco millones doscientos noventa y cinco mil uno guión cinco, Director de Abastecimiento de Gas de METHANEX, y don PABLO JOSE VERA ACUÑA, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad número nueve millones doscientos sesenta y nueve mil ciento diez guión uno, todos del mismo domicilio; y la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, Rol Único Tributario número noventa y dos millones seiscientos cuatro mil guión seis, en adelante “ENAP”, con domicilio en esta ciudad, Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y seis, piso diez, Comuna de Las Condes, representada según se acreditará por don RODRIGO CRISTOBAL AZOCAR HIDALGO, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve guión uno, Gerente General de ENAP, del mismo domicilio de la empresa, en adelante denominado conjuntamente como el “Contratista”; los comparecientes mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen: Que vienen en modificar el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Bloque Dorado Riquelme, Duodécima Región Magallanes y Antártica Chilena celebrado entre las mismas partes por escritura pública de fecha cinco de mayo del año dos mil nueve ante mí, JOSE MUSALEM SAFFIE, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, según repertorio número cuatro mil cuatrocientos treinta y seis/dos mil nueve, en la forma que se indica a continuación. **Uno)** En el artículo dos.seis, después del primer punto seguido, donde dice “Se excluye del Área Original de Contrato, el área referida a los pozos Dorado Sur uno A, Dorado Sur dos y Dorado Sur cuatro, la cual una vez solicitada por el Contratista al Ministro de Minería, deberá ser incorporada a DORADO RIQUELME bajo los mismos términos y condiciones acordados en este Contrato”, debe decir “Se excluye del Área Original de Contrato, el área referida a los pozos Dorado Sur uno A, Dorado Sur dos y Dorado Sur cuatro. No obstante lo anterior, el Contratista podrá incorporar dichas áreas excluidas al Área de Contrato, bajo los mismos términos y condiciones acordados en este Contrato, mediante solicitud al Ministro de Minería.”. **Dos)** En el artículo catorce.tres, donde dice “El Ministro deberá pronunciarse acerca de la cesión dentro del plazo de sesenta días corridos a la fecha de recepción de la solicitud de aprobación respectiva. Si no se pronuncia dentro del antedicho plazo se entenderá que aprueba la cesión”, debe decir “El Ministro deberá pronunciarse acerca de la aprobación o rechazo de la cesión dentro del plazo de sesenta días corridos a la fecha de recepción de la solicitud de manera escrita y fundada”. En todo lo no modificado, sigue vigente el contrato en la forma originalmente estipulada. **PERSONERIAS:** La personería de don Rodrigo Cristóbal Azócar Hidalgo, para representar a EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO /ENAP/, consta del acuerdo del Honorable Directorio de ENAP número mil seis-ocho de la sesión de Directorio número mil seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, reducido a escritura pública con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, la que no se inserta por ser conocida y haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. La personería de don Pablo José Vera Acuña y de don Francisco Ajenjo Isasi, para representar a METHANEX CHILE S.A., consta del acuerdo en primera sesión del Honorable Directorio de Methanex Chile S.A., de fecha nueve de Agosto de dos mil ocho, reducida a escritura pública con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en la Notaría de Santiago de doña María Gloria

Acharán Toledo, la que no se inserta por ser conocida de las partes, a expresa petición de ellas y haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. Minuta redactada por doña Marisol Aravena. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de MODIFICACION CONTRATO ESPECIAL DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS BLOQUE DORADO RIQUELME XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA entre ESTADO DE CHILE, METHANEX CHILE S.A. y EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO. Doy fe.-

ANEXO I

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE MINERIA

MINISTERIO DE MINERIA
22 ABR. 2009
DECRETO TRAMITADO

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
07 ABR. 2009
RECEPCION

DEPART. PROCESO	08 ABR 2009
DEPART. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPART. C. CENTRAL	
SUB. DEPART. E. CUENTAS	
SUB. DEPART. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB. DEPART. MUNICIPAL	

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPLTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPLTAC. _____

REQUIS. OTO. _____

División Jurídica

ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN BLOQUE DORADO RIQUELME PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ CON LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO Y METHANEX CHILE S.A. EN LA DUODÉCIMA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

SANTIAGO; 06 ABR 2009

DECRETO SUPLENTO N° 67 / VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; en el Decreto Ley N°1.089, de 1975, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1986, del Ministerio de Minería y sus modificaciones posteriores; en el Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores; en la Ley N°9.618 y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley, y

CONSIDERANDO:

- Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de los depósitos de hidrocarburos, en cualquier terreno que se encuentren.
- Que, la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone que los hidrocarburos en estado líquido y gaseoso no son susceptibles de concesión minera.
- Que, asimismo, la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N°24, inciso 10, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo;

TOMADO RAZON

22 ABR. 2009

Contralor General
de la República



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

- d) Que, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, le corresponde al Ministro de Minería suscribir en representación del Estado de Chile, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, los contratos especiales de operación, y ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, las funciones o derechos que el Decreto Supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen;
- e) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°1089, de 1975, establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos;
- f) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2 precedentemente citado, regula asimismo, la retribución del Contratista, la libre exportación de hidrocarburos, el libre acceso al mercado de divisas, el régimen tributario aplicable al Contratista, franquicias y beneficios, exención de impuestos o gravámenes a las transferencias de hidrocarburos, régimen aplicable al subcontratista, régimen aduanero especial para bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, entre otras;
- g) Que, para los efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley N°1089, de 1975, se entiende por Contrato Especial de Operación, aquel que el Estado celebra con un Contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, fije por Decreto Supremo el Presidente de la República; Contratista, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un contrato especial de operación; Contrato de Trabajo Petrolero Específico, aquel por el cual el Contratista, de un contrato especial de operación encarga a un tercero la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, específicos, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especiales de exploración o explotación de hidrocarburos; Subcontratista, la persona que presta el servicio o ejecuta la obra;
- h) Que, la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°91618, ha ejercido su derecho de explorar y explotar las reservas de hidrocarburos en el área denominada "Bloque Dorado Riquelme", estando facultada para asociarse con aquellas empresas que estime convenientes para la celebración de un Contrato Especial de Operación Petrolera (en adelante "CEOP") con el Estado de Chile.
- i) Que, con fecha 31 de octubre del año 2007, ENAP y la empresa Methanex Chile Limited, Agencia en Chile (hoy Methanex Chile S.A.), han acordado a través de un Acuerdo de Entendimiento su disposición a realizar sus mejores esfuerzos para la concreción de un CEOP con el Estado de Chile, respecto al Bloque Dorado Riquelme.
- j) Que, con fecha 30 de marzo de 2009, el Gerente General de ENAP y el Gerente General de Methanex Chile S.A. solicitaron a esta Secretaría de Estado iniciar los trámites necesarios para la suscripción de un Contrato Especial de Operación Petrolera relativo al Bloque Dorado Riquelme.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

- k) Que, mediante Oficio Público RR.EE. DIFROL N°F-1186, ingresado al Ministerio de Minería con fecha 7 de octubre de 2008, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado manifestó que los vértices del Bloque Dorado Riquelme se encuentran íntegramente en territorio nacional, así como no tener observaciones o reparos que formular a la celebración de suscripción de Contrato Especial de Operación Petrolera en el área denominada "Bloque Dorado Riquelme", en el entendido que este acto es independiente de otros derechos que pudieran constituirse respecto del terreno que comprende las áreas definidas.
- l) Que, por medio del Ord. Cabm. N°884, de 9 de octubre de 2008, la Ministra de Bienes Nacionales informó que el área propuesta de contrato se superpone en 7.689 há. aproximadamente con parte de la propiedad fiscal identificada con rol de avalúo número 5101-19, inscrita a fojas 606 N°765 del año 1976, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes, de la comuna de San Gregorio, la cual se encuentra destinada al Ejército de Chile, según Decreto N°3, de fecha 24 de enero de 1977, otorgada por una superficie de 22.085 há. a favor de dicha rama castrense. Respecto del resto del bloque, se informa que el mismo se superpone con propiedad particular.
- m) Que, mediante Oficio EMDN.DAE.DAC.(R) N°6800/2109/SD, de fecha 23 de marzo de 2009, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional informó a la Subsecretaría de Minería, el parecer de las distintas instituciones de la defensa nacional, en relación a la suscripción del CEOP Dorado Riquelme, señalándose que no existen impedimentos para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la zona abarcada por el Bloque Dorado Riquelme, sin perjuicio de indicarse que es necesario establecer "restricciones" o "zonas de exclusión" como consecuencia de la existencia de campos minados instalados dentro del Bloque Dorado Riquelme, en las zonas generales del "Sector Bombalot", "Sector Oasy Harbour", "Estancia 5 de Enero", "Estancia Santa María" y "Bahía Santiago", a fin de evitar poner en riesgo la seguridad de las personas que operen en el sector. Se agrega, que respecto de dichas áreas geográficas, las cuales están bajo la responsabilidad del Comandante en Jefe de la V División de Ejército, se considera pertinente que el Ministerio de Minería se contacte con dicha autoridad militar, a fin de efectuar las coordinaciones necesarias y se designe al personal militar de ingenieros, para que se desempeñen como guías de los campos minados, durante la ejecución de las labores petroleras previstas.
- n) Que, es conveniente para el Estado de Chile, suscribir el Contrato Especial de Operación Petrolera respecto del Bloque denominado Dorado-Riquelme para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- o) Que, es de manifiesta necesidad establecer las normas administrativas generales, para que el Contratista pueda recuperar el Impuesto al Valor Agregado que pague o soporte con motivo de la ejecución del contrato especial de operación cuyos requisitos y condiciones se aprueban por este decreto.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébanse los requisitos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en adelante "el Contrato", que el Estado de Chile suscriba con el Contratista, en el Bloque denominado Dorado Riquelme, ubicado en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1°. Las partes del Contrato serán el Estado de Chile, representado por el Ministro de Minería, por una parte, y por la otra el Contratista, integrado por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) y la empresa Methanex Chile S.A., en adelante Methanex.

Artículo 2°. Un 50% de los derechos del Contrato del Bloque Dorado-Riquelme corresponderán a ENAP, el otro 50% corresponderá a la empresa Methanex. ENAP y Methanex constituirán el Contratista del Bloque Dorado-Riquelme.

Artículo 3°. El objeto principal del Contrato será autorizar al Contratista para realizar en forma exclusiva operaciones de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el área de contrato, en adelante Área de Contrato, como asimismo autorizarlo a utilizar los hidrocarburos necesarios para efectuar tales operaciones. Se excluye del objeto del Contrato el gas metano de carbón, el que podrá ser objeto de otro contrato especial de operación petrolera. El Contratista deberá aportar, a su cargo exclusivo, la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones necesarias para la realización de las operaciones antes señaladas.

Artículo 4°. El Área de Contrato, elemento esencial del mismo, está ubicada en la Provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, y tiene una superficie de aproximadamente 1.996 kilómetros cuadrados delimitada por un polígono irregular cuyos vértices están referidos en coordenadas UTM a la carta Villa Tehuelche del Instituto Geográfico Militar, a escala 1:250.000, referidas al Elipsoide Internacional de 1924, Datum La Canea-Venezuela 1956, Zona 19, hito XVIII.

Para la definición del Área de Contrato, se establece un polígono irregular compuesto de 12 vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenada vértice UTM	Latitud	Longitud
N°1	4.205.000	353.000
N°2	4.205.000	363.000
N°3	4.181.000	363.000
N°4	4.181.000	388.000
N°5	4.187.000	388.000
N°6	4.187.000	445.000
N°7	4.183.125	445.000
N°8	4.157.517	388.000
N°9	4.158.500	388.000
N°10	4.158.500	368.000
N°11	4.160.500	368.000
N°12	4.160.500	353.000



El límite sur del bloque entre los vértices 7 y 8 está conformado por la línea irregular de la costa norte del Estrecho de Magallanes.

Se excluye del Área de Contrato aquella área referida a los pozos Dorado Sur 1A, Dorado Sur 2 y Dorado Sur 4 que actualmente se encuentran en producción por ENAP y que no constituyen parte del Contrato a ser celebrado. Las coordenadas UTM de los vértices correspondiente a estos pozos son las siguientes:

Coordenada Vértice UTM	Latitud	Longitud
N°1	4.178.296	433.361
N°2	4.179.296	433.361
N°3	4.179.296	433.814
N°4	4.180.379	433.814
N°5	4.180.379	434.827
N°6	4.179.104	434.827

No obstante lo anterior, el Contratista podrá incorporar las áreas excluidas individualizadas precedentemente al Área de Contrato, mediante solicitud al Ministro de Minería.

Artículo 5°. El Contrato comprenderá dos fases, una fase de exploración y otra de explotación.

a) La fase de exploración deberá subdividirse en períodos de exploración parciales y sucesivos, debiendo asignarse al Contratista la obligación de desarrollar en tales períodos las labores e inversiones mínimas que se especifiquen en el Contrato. Al término de cada uno de los períodos de exploración, el Contratista podrá optar por terminar o proseguir con la fase de exploración, sujeto en todo caso al cumplimiento de las labores mínimas de exploración que se establezcan en el Contrato para el período que finaliza.

b) La fase de explotación se inicia respecto de cada yacimiento que el contratista declare comercialmente explotable. Las obligaciones de esta fase estarán determinadas en un cronograma preliminar que contendrá las operaciones de explotación programadas para cada yacimiento declarado por el contratista como comercialmente explotable.

Artículo 6°. El Contrato se pactará por un plazo máximo de treinta y cinco años, contado desde su entrada en vigencia. La fase de exploración tendrá una duración no mayor a diez años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del contrato. La fase de explotación respecto de cada yacimiento que el Contratista decida explotar, se iniciará en la fecha que el Contratista lo declare como yacimiento comercialmente explotable y tendrá una duración de hasta veinticinco años como máximo.

En caso de fuerza mayor que retarde o impida la realización de las operaciones propias del Contrato, los plazos señalados precedentemente podrán ser prorrogados por un lapso de tiempo que no exceda al período de retardo o impedimento, siempre que no exceda el plazo máximo de treinta y cinco años de vigencia del contrato.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

Artículo 7°. Para cada período de exploración, el Contratista deberá entregar al Estado, por intermedio del Ministro de Minería, una boleta de garantía bancaria o carta de crédito bancaria, para caucionar el cumplimiento fiel de las labores e inversiones mínimas de exploración que se comprometa a realizar en el respectivo período. El monto de la garantía podrá ser reducido cada tres meses, conforme a los trabajos que el Contratista acredite haber realizado en el período.

Artículo 8°. Una vez iniciada la producción de petróleo o hidrocarburos líquidos en el Área de Contrato, el Contratista comenzará a percibir del Estado una retribución mensual por sus servicios, la que será pagadera en petróleo o hidrocarburos líquidos y no podrá ser superior a un noventa y cinco por ciento (95%) de la producción de petróleo o hidrocarburos líquidos proveniente del Área de Contrato, que esté disponible en el punto de entrega, a que se refiere el artículo 18 letra (i) de este decreto. Esta retribución será determinada en función de la producción mensual de petróleo o hidrocarburos líquidos del Área de Contrato medida en el punto de entrega.

En el caso del gas comerciable, una vez iniciada la producción en el Área de Contrato, el Contratista comenzará a percibir del Estado una retribución mensual por sus servicios, la que será pagadera en gas y no podrá ser superior a un noventa y cinco por ciento (95%) de la producción de gas comerciable proveniente del Área de Contrato, que esté disponible en el punto de fiscalización a que se refiere el artículo 18 letra (ii) de este decreto. Esta retribución será determinada en función de la producción mensual de gas comerciable del Área de Contrato medida en el punto de fiscalización.

Artículo 9°. A solicitud del Contratista, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el Estado le otorgará en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas de dominio del Estado, así como las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean necesarias para efectuar las operaciones petroleras.

Artículo 10°. El Contratista estará obligado a comercializar la totalidad de los hidrocarburos líquidos producidos en el Área de Contrato, en las mejores condiciones de mercado en el punto de entrega de los hidrocarburos líquidos, lo cual deberá ser corroborado a través de un proceso de licitación pública o privada transparente.

El Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, tendrá derecho a readquirir del Contratista, los hidrocarburos líquidos recibidos por éste a título de retribución, en las condiciones de mercado resultantes del proceso de licitación pública o privada. Los hidrocarburos líquidos recibidos por el Contratista y que no sean readquiridos por el Estado, podrán ser exportados libremente, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones. Para estos efectos, se entenderá por empresas controladas por el Estado, aquellas sociedades o entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario, o bien, en caso de tratarse de una sociedad anónima en que el Estado controla directamente o a través de otra persona jurídica, más del cincuenta por ciento (50%) de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

Artículo 11°. El Contratista estará obligado a comercializar la totalidad del gas comerciable, producido en el Área de Contrato, en las mejores condiciones de mercado en el punto de fiscalización del gas comerciable, lo cual deberá ser corroborado a través de un proceso de licitación pública.

Sin embargo, el Contratista podrá retener, total o parcialmente, el volumen de gas comerciable producido y recibido por éste a título de retribución en el Área de Contrato, y adquirir el volumen de gas comerciable producido de titularidad del Estado. Este derecho deberá ser ejercido de consuno por los partícipes del Contratista mediante notificación escrita al Ministro de Minería, de conformidad a lo establecido en el Contrato.

Cuando no se ejerza la facultad contemplada en el párrafo precedente, el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, tendrá derecho a readquirir del Contratista, el gas comerciable recibido por éste a título de retribución, en las condiciones de mercado resultantes del proceso de licitación pública. El gas comerciable recibido por el Contratista y que no sea readquirido por el Estado, podrá ser exportado libremente, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones. Para estos efectos, se entenderá por empresas controladas por el Estado, aquellas sociedades o entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario, o bien, en caso de tratarse de una sociedad anónima en que el Estado controla directamente o a través de otra persona jurídica, más del cincuenta por ciento (50%) de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones.

Artículo 12°. La ejecución del Contrato deberá ser supervisada por un Comité de Coordinación, formado por un número igual de representantes del Estado y del Contratista. Los representantes del Estado serán nombrados por el Ministro de Minería.

El Comité tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en el Contrato, el que, a lo menos, deberá contemplar las siguientes funciones:

- 1.- Definir la forma y tamaño de las áreas de explotación y de protección a que se refiere el artículo 15° de este decreto.
- 2.- Conocer los presupuestos y programas de trabajo anuales que el Contratista presente.
- 3.- Estudiar y acordar, a proposición del Contratista, la producción máxima eficiente de cada yacimiento y la producción máxima por pozo de los pozos en producción, como asimismo, su revisión anual.
- 4.- Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las operaciones petroleras.
- 5.- Aprobar las bases del proceso de licitación de los hidrocarburos líquidos y gas comerciable.

Artículo 13°. En conformidad al artículo 5° del Decreto Ley N°1.089, de 1975, el Contratista estará sujeto al régimen tributario establecido en la Ley sobre Impuesto a



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 1° del Decreto Ley N°824, de 1974, y sus modificaciones a la fecha de la escritura pública en que conste el Contrato.

Este régimen tributario sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiere gravar la retribución del Contratista o a éste en razón de la misma, y será invariable por el plazo del Contrato.

A su vez los subcontratistas a que se hace referencia en el artículo 9° del Decreto Ley N°1.089, de 1975, estarán afectos al régimen tributario que esa disposición establece, sin rebaja alguna, régimen que será invariable por el plazo de duración y vigencia del Contrato.

Artículo 14°. El Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de cualquier otro modo, de todo o parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en el Contrato, siempre que el Contratista se lo comunique previamente y por escrito al Ministro de Minería, el que deberá aceptar o rechazar, por escrito y con causa justificada, dicha solicitud, dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de recibida la comunicación.

En todo caso, el o los cesionarios deberán aceptar expresamente todas las obligaciones y responsabilidades establecidas para el o los cedentes en el Contrato.

Artículo 15°. El Contrato deberá contener estipulaciones relativas a la reducción del Área de Contrato a que se refiere el artículo 4° del presente decreto, que signifiquen al menos una disminución de un diez por ciento (10%) de la misma, al término de treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigencia del Contrato, excluidas las áreas de explotación de yacimiento y las áreas de protección provisional, y la disminución de un veinticinco por ciento (25%) del área original de Contrato al término de los veinticuatro meses correspondientes al segundo período de exploración.

Los plazos señalados serán extendidos en caso de fuerza mayor que retarde o impida la realización de las operaciones propias del Contrato, por un lapso de tiempo que no exceda al período de retardo o impedimento.

Terminada la fase de exploración, el Contratista sólo retendrá derechos bajo el Contrato sobre las áreas de explotación definitivas de yacimientos descubiertos que se encuentren en explotación y sobre un área de protección de no más de cien kilómetros cuadrados para cada descubrimiento cuyo plazo para tomar la decisión de explotar y/o establecer el área de explotación definitiva no haya vencido.

El Contrato deberá contemplar también normas y plazos máximos para la determinación de las áreas de explotación definitivas de yacimientos descubiertos que el Contratista decida explotar.

Artículo 16°. La concurrencia de una o más de éstas causales dará lugar a la terminación del Contrato:

- 1.- Al término de cualquier período de exploración, si el Contratista decide suspender definitivamente todas sus operaciones en el Área de Contrato.
- 2.- Al término de la fase de exploración, salvo que el Contratista esté autorizado para retener derechos bajo Contrato sobre una o más de las áreas a que se refiere el inciso tercero del artículo 15° de este decreto.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

3.- En caso de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que le impone el Contrato, declarado por sentencia judicial ejecutoriada.

4.- A la expiración del plazo máximo del Contrato señalado en el artículo 6° de este decreto.

5.- Después de terminada la fase de exploración, si el Contratista opta por no continuar con sus operaciones bajo el imperio del Contrato.

6.- Si por circunstancias de fuerza mayor ocurridas fuera del territorio de Chile, e invocadas por el Contratista, se interrumpen las actividades petroleras por un periodo superior a tres años y el Estado opta por dar término al Contrato.

Artículo 17°. El Contratista tendrá derecho a usar informaciones petroleras relacionadas con datos geológicos, geofísicos, geoquímicos y de sondajes, así como de otras referentes al Área de Contrato, que esté en poder del Estado; entrar y salir del Área de Contrato; construir y operar dentro y fuera del Área de Contrato instalaciones que sean necesarias para la exploración, explotación, transporte, almacenamiento y entrega de hidrocarburos; emplear los servicios de subcontratistas para ejecutar las operaciones precedentes; podrá quemar o ventear gas sólo en casos de emergencia y bajo la autorización expresa y escrita del Ministro de Minería, la cual podrá ser denegada con causa justificada. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros y la sujeción a las leyes, normas y reglamentos vigentes sobre la materia. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista deberá tener seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación.

Artículo 18°. Las partes del Contrato deberán establecer (i) el lugar donde se efectuarán las mediciones finales de los hidrocarburos líquidos producidos, recuperados y no usados en operaciones de explotación, en que cada parte tomará posesión, asumirá el riesgo de pérdida y dispondrá de los hidrocarburos líquidos a que tiene derecho de acuerdo al Contrato y (ii) el lugar donde se efectuarán las mediciones finales del gas comerciable producido, recuperado y no usado en operaciones de explotación, en que cada parte tomará posesión, asumirá el riesgo de pérdida y dispondrá del gas a que tiene derecho de acuerdo al Contrato.

El Contratista es responsable por los hidrocarburos líquidos y/o gas que produzca en el Área de Contrato y por su transporte, hasta el punto de entrega señalado en (i) para los hidrocarburos líquidos y hasta el punto de fiscalización señalado en (ii) para el caso del gas comerciable. De igual forma es responsable por el equipamiento, construcción, mantenimiento y operación de las diversas instalaciones para producir, transportar y entregar los hidrocarburos líquidos y/o gas en dichos lugares.

El Contrato contendrá además estipulaciones conducentes a asegurar el aprovechamiento de los yacimientos de hidrocarburos que puedan descubrirse, así como cláusulas y compromisos que sean nacional e internacionalmente conocidas y utilizadas para convenios de la misma o similar naturaleza, o que tengan por objeto su adecuada ejecución.

Artículo 19°. El Contratista y los Subcontratistas del Contratista, gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones posteriores.



Artículo 20°. El Contrato se registrará por la ley chilena y se someterá a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile.

El Contratista cumplirá con las leyes, reglamentos, ordenanzas y normas oficiales chilenas y aquellas establecidas en tratados internacionales ratificados por la República de Chile; que se encuentren vigentes, relacionados con las siguientes materias y, sin que ello importe limitación: preservación del medio ambiente, de los recursos hídricos, florísticos y faunísticos y demás recursos naturales, responsabilidad civil por daños causados a terceros, sistema laboral, seguridad y previsión social, condiciones sanitarias y accidentes del trabajo.

Artículo 21°. Previo a la suscripción de la escritura pública que contenga el contrato especial de operación, se deberá contar con el informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 22°. El Contratista tendrá derecho a recuperar el impuesto al valor agregado regulado en el Decreto Ley N° 825, de 1974 y sus modificaciones posteriores, que soporte o pague al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a la actividad que constituye el objeto del Contrato, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 del mencionado Decreto Ley, exceptuándose lo prescrito en sus números 2 y 3.

La recuperación señalada en el inciso anterior se sujetará al procedimiento que a continuación se describe:

1.- El Contratista podrá recuperar íntegramente el impuesto al valor agregado soportado o pagado, aún cuando no hubiere realizado ventas internas y/o externas.

2.- La recuperación deberá ser solicitada dentro de los dos meses siguientes a aquél en que se soporte o pague el impuesto al valor agregado relacionado con el objeto del Contrato.

3.- Dentro del plazo a que se refiere el número precedente se deberá presentar a la Tesorería General de la República, una declaración jurada en tres ejemplares que contendrá las siguientes especificaciones:

- Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del peticionario o de su representante legal.
- Actividad económica y nacionalidad del peticionario.
- Período tributario al que corresponde la devolución del crédito solicitado.
- Monto del crédito fiscal del período tributario que provenga de operaciones relacionadas con la adquisición o importación de especies y utilización de servicios destinados a la ejecución del Contrato.
- Monto de la devolución solicitada.

4.- La Tesorería General de la República, por intermedio de la oficina respectiva de dicho organismo, deberá girar el cheque correspondiente, a la orden del Contratista y entregarlo a éste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese presentado la declaración jurada.



GOBIERNO DE CHILE
(MINISTERIO DE MINERIA)

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Contratista deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974 y sus modificaciones posteriores, salvo las excepciones mencionadas, y, en todo caso, deberá conservar en su poder las facturas, informes de importaciones y/o comprobantes de utilización de servicios. Asimismo, deberá registrar en el libro de compras y ventas todas las adquisiciones, importaciones y servicios utilizados por su monto neto y, separadamente, el impuesto al valor agregado respectivo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



[Handwritten Signature]
SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería



ANEXO II



GOBIERNO DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ACUERDOS DEL

CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
(30-04-2009)

En Santiago, a 30 de abril de 2009, concurren en esta Acta de Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Energía, los Señores Ministros integrantes del mismo, según se indica a continuación:

Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía	Sr. Marcelo Tokman Ramos
Ministro Secretario General de La Presidencia	Sr. José Antonio Viera Goffo Quesney
Ministro de Defensa	Sr. Francisco Vidal Salinas
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S)	Sr. Jean-Jacques Duhan Saurel
Ministro de Minería	Sr. Santiago González Larraín
Ministra de Planificación y Cooperación	Sra. Paula Quintana Meléndez

Integra asimismo el Consejo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, CNE, Sr. Rodrigo Iglesias Acuña.

El Consejo se convoca por propia iniciativa, según lo faculta el artículo 7° del D.L. N° 2224 para tratar los siguientes puntos de la tabla:

1. Informe Favorable Contrato de Operación Petrolera Bloque Dorado Riquelme
2. Aprobación Organización Interna de la Comisión Nacional de Energía
3. Convenio de Transferencia CNE- Gobiernos Regionales (regiones XV, I y II) para hibridación de escuelas y postas rurales con Energías Renovables No Convencionales (ERNOC)

1. INFORME FAVORABLE CONTRATO DE OPERACIÓN PETROLERA (CEOP) BLOQUE DORADO RIQUELME

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 24, inciso 10°, de la Constitución Política de República; en el artículo 57 del DFL N° 302, de 1960 (modificada por Ley N° 18.482 de 1985), la ley orgánica del Ministerio de Minería; y en el D.F.L. N° 2, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 1.089 de 1975, Normas sobre Contratos de Operación Petrolera

CONSIDERANDO:

El Oficio N° 382 de 13 de Abril de 2009, del Ministerio de Minería, mediante el cual se remite a la Comisión Nacional de Energía los antecedentes relativos al Contrato de Operación Petrolera, Bloque Dorado Riquelme, a fin que se someta a consideración del Consejo Directivo para su informe favorable;

La recomendación formulada al Consejo por Comisión Nacional de Energía para que la autoridad competente firme en representación del Estado de Chile el Contrato Especial de Operación Petrolera por el Bloque Dorado-Riquelme con la contratista constituida por ENAP y Methanex S.A.;

SE ACUERDA:

Informar favorablemente la celebración del CEOP con la Empresa Nacional del Petróleo y Methanex Chile S.A., relativo al Bloque Dorado Riquelme.



GOBIERNO DE CHILE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

2. APROBACIÓN ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

VISTO:

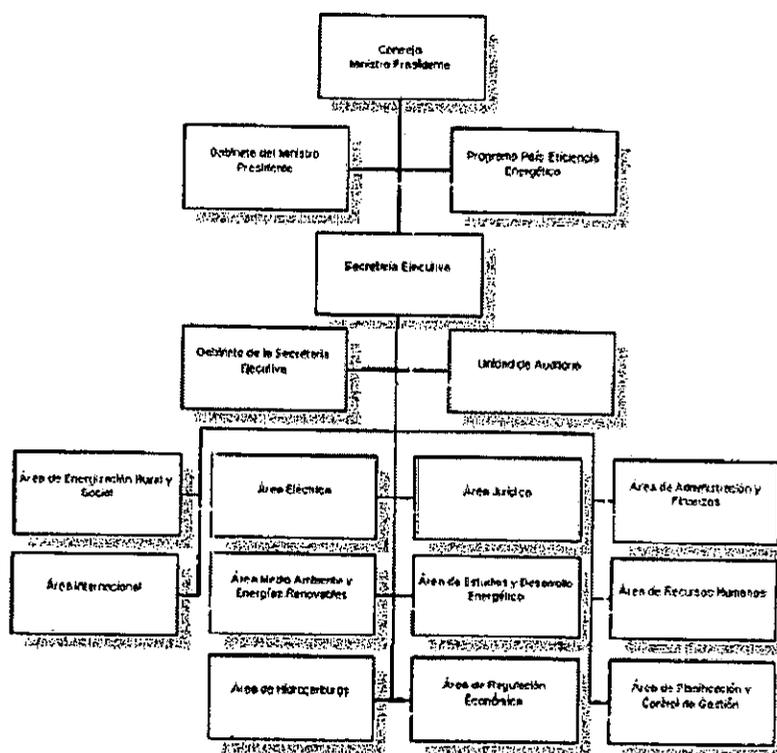
Lo dispuesto en la letra d) del artículo 9º del D.L. 2224 de 1978 y letra a) del artículo 7 de la Ley N° 20.285;

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;

SE ACUERDA:

Aprobar la siguiente organización interna de la Comisión Nacional de Energía, para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponden:





GOBIERNO DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

3. APROBACIÓN CONVENIO DE TRANSFERENCIA CNE- GOBIERNOS REGIONALES

VISTO:

Lo indicado en el artículo 4°, letra c) del D.L. 2.224 de 1978 y la facultad de realizar aquellos actos y contratos previstos en el artículo 9° letra i) del mismo cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Programa de Apoyo al Desarrollo de Energías Renovables No Convencionales de la CNE (Programa 04), en el subítulo 24 Programa Energización Rural y Social, previsto en el presupuesto de la CNE, una de las actividades del presente año es el proyecto de electrificación con paneles fotovoltaicos en escuelas y postas.

Que, para la ejecución de dicho Programa, la Comisión Nacional de Energía requiere suscribir convenios para la transferencia de recursos financieros a los Gobiernos Regionales de Arica y Parícuta, Tarapacá y Antofagasta.

SE ACUERDA:

Aprobar la celebración de los siguientes convenios de transferencia para la energización de postas y escuelas con ERNC:

- a) Con el Gobierno Regional de Arica y Parícuta, por un monto máximo de \$270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos).
- b) Con el Gobierno Regional de Tarapacá, por un monto máximo de \$310.000.000 (trescientos diez millones de pesos).
- c) Con el Gobierno Regional de Antofagasta, por un monto máximo de \$370.000.000 (trescientos setenta millones de pesos).

Los convenios antedichos en todo caso estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria existente en el subítulo 24, ítem 03, asignación 002, del Programa 04 del Presupuesto 2009 de la CNE.


 MINISTRO MARCELO TOKMAN RAMOS
 MINISTRO PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


 FRANCISCO VIDAL SALINAS
 MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



GOBIERNO DE CHILE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

JOSÉ ANTONIO VIERA GALLO
MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA



JEAN-JACQUES DUHART SAUREL
MINISTRO (S) DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



SANTIAGO GONZALEZ LARRAIN
MINISTRO DE MINERIA



PAULA QUINTANA MELENDEZ
MINISTRA DE PLANIFICACION Y COOPERACION



RODRIGO IGLESIAS ACUÑA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA



Secretario de Acta del Consejo Directivo de Ministros
Claudio Gambardella Casanova
Jefe del Área Jurídica de la Comisión Nacional de Energía

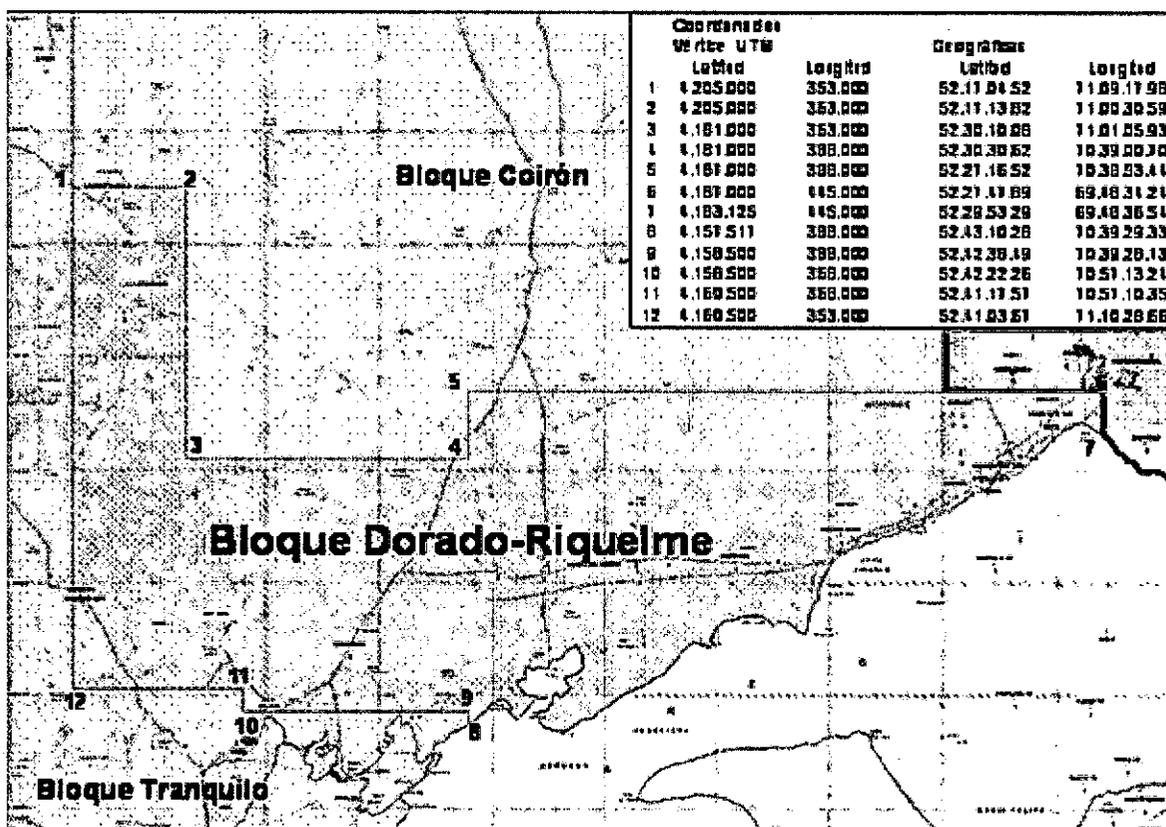
ANEXO III

El Area de Contrato se encuentra ubicada en la provincia de Magallanes de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y tiene una superficie aproximada de 1.996 kilómetros cuadrados delimitada por un polígono irregular cuyos vértices están referidos en coordenadas UTM a la carta Villa Tehuelche del Instituto Geográfico Militar, a escala 1:250.000., referidas al Elipsoide Internacional de 1924, Datum La Canoa-Venezuela 1956, Zona 19, hito XVIII.

Las coordenadas UTM de los referidos 12 vértices que componen el Area de Contrato son los siguientes:

Coordenada Vértice UTM	Latitud	Longitud
N°1	4.205.000	353.000
N°2	4.205.000	363.000
N°3	4.181.000	363.000
N°4	4.181.000	388.000
N°5	4.187.000	388.000
N°6	4.187.000	445.000
N°7	4.183.125	445.000
N°8	4.157.517	388.000
N°9	4.158.500	388.000
N°10	4.158.500	368.000
N°11	4.160.500	368.000
N°12	4.160.500	353.000

Asimismo, las coordenadas geográficas de los referidos 12 vértices que componen el Area de Contrato quedan determinadas a través del siguiente mapa:

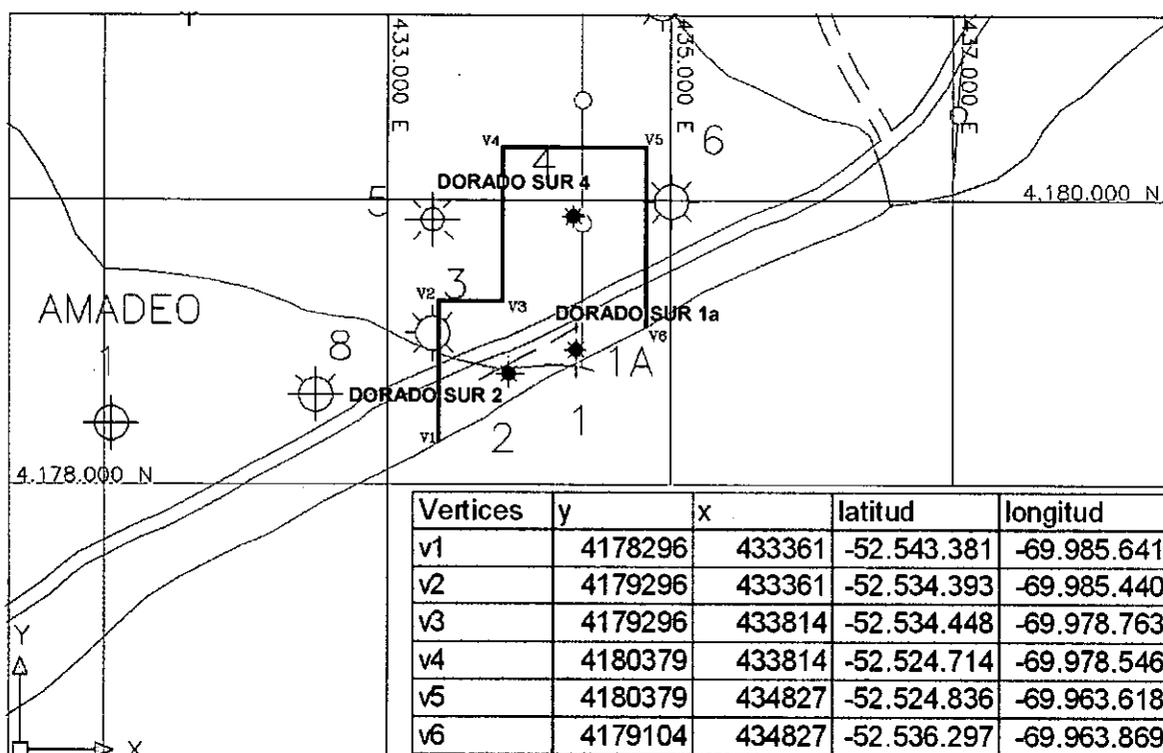


Debe notarse que el límite sur del bloque entre los vértices 7 y 8 está conformado por la línea irregular de la costa norte del Estrecho de Magallanes.

Se excluyen del Área de Contrato aquella área referida a los pozos Dorado Sur 1A, Dorado Sur 2 y Dorado Sur 4 que actualmente se encuentran en producción por ENAP y que no constituyen parte de Contrato Especial de Operación a ser celebrado por Methanex, ENAP y el Estado de Chile hasta recuperar, en conjunto, reservas de Gas Comercializable de 100 millones de metros cúbicos contados a partir del 5 de mayo de 2008. Las coordenadas UTM de los vértices correspondiente a estos pozos son las siguientes:

Coordenada Vértice UTM	Latitud	Longitud
N°1	4.178.296	433.361
N°2	4.179.296	433.361
N°3	4.179.296	433.814
N°4	4.180.379	433.814
N°5	4.180.379	434.827
N°6	4.179.104	434.827

Las coordenadas geográficas de los referidos 6 vértices que componen el área de exclusión del Área de Contrato quedan determinadas a través del siguiente mapa:



Debe notarse que el límite sur del bloque entre los vértices v1 y v6 está conformado por la línea irregular de la costa norte del Estrecho de Magallanes.

ANEXO IV

Con una anticipación estimada de a lo menos 30 Días a la Fecha de Vigencia de este Contrato, ENAP deberá presentar al Ministro de Minería el total de Ingresos Percibidos (IP) y Costos Hundidos (CH) incurridos en el Área Original de Contrato hasta la fecha de dicha presentación. Posteriormente, dentro de los treinta (30) Días siguientes a la Fecha de Vigencia de este Contrato, la Contratista deberá presentar al Ministro de Minería los montos correspondientes a IP y CH entre la fecha de presentación anterior y la Fecha de Vigencia. Todos estos montos deberán ser auditados por un auditor, reconocido en el mercado en el desempeño de la actividad de auditorías financieras y de contabilidad.

En cada uno de los casos anteriores, una vez presentados por escrito los montos de IP y CH por ENAP o la Contratista, según sea el caso, el Ministro de Minería dispondrá de un plazo de 10 Días para aprobar o rechazar conjuntamente los montos IP y CH mediante comunicación formal por escrito a ENAP o la Contratista, según corresponda.

En caso que el Ministro de Minería decida rechazar los montos IP y/o CH presentados por ENAP o la Contratista, según sea el caso, deberá fundamentar su decisión indicando por escrito en su comunicación los puntos y observaciones a ser resueltas por ENAP o la Contratista, según sea el caso, para su posterior aprobación. A contar de la fecha en que ENAP o la Contratista, según sea el caso, recibiere dicha comunicación, ésta podrá en un plazo de 10 Días resolver por escrito estas observaciones aplicándose este mecanismo sucesivamente hasta obtener la conformidad del Ministro de Minería.

De no recibir ENAP o la Contratista, según sea el caso, comunicación formal por escrito del Ministro de Minería, se entenderán aceptados los montos IP y CH para el cálculo de la Retribución del Contratista.

Los Ingresos Percibidos (IP) y Costos Hundidos (CH) incurridos por ENAP en el área referida a los pozos Dorado Sur 1A, Dorado Sur 2 y Dorado Sur 4 una vez ella sea solicitada por la Contratista según el Artículo 2.6. no serán considerados para el cálculo de la Retribución del Contratista de este Contrato.

ANEXO V

La valorización de los componentes licuables (Propano, Butano y Gasolina Natural) que formen parte de la composición del Gas Comercial producido en el Área de Contrato, quedará definida en tres fases: Cromatografía del Gas Comercial, Medición Contenido de Componentes Licuables, Precio Mercado Componentes Licuable, Precio Adicional.

1.- Cromatografía del Gas Comercial

La medición de componentes licuables en el Gas Comercial, será realizada por la Contratista a través del análisis de cromatografía del gas en el Punto de Fiscalización del Gas realizado trimestralmente, donde se cuantificarán tanto las toneladas (Ton) de Propano y Butano, como el volumen en metros cúbicos (m³) de Gasolinas Natural, contenidos en una unidad de volumen (1000 m³) de Gas Comercial producido en el Área de Contrato.

Para efectos de medición del contenido de componentes licuables por unidad de volumen (1000 m³), se considerarán condiciones estándar para el Gas Comercial correspondientes a una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60 °F) y una presión atmosférica de catorce punto setenta y tres libras por pulgada cuadrada (14,73 psi).

A partir del análisis de cromatografía quedarán determinadas las fracciones molares de propano, butano y gasolina natural, considerándose además un rendimiento de recuperación de cada uno de ellos para efectos de cálculo del contenido de los mismos en la mezcla de gases (Tabla N°1)

Tabla N°1

Componentes Licuables	Fracción Molar (%)	Rendimiento Recuperación (%)
Propano	XC3	93%
Butano	XiC4	99%
	XnC4	99%
Gasolina Natural	XiC5	100%
	XnC5	100%
	XC6	100%

El contenido de componentes licuables en la mezcla de gases quedará determinado por:

$$a) \text{ Contenido de Propano (Ton/Mm3)} = \frac{18,67}{1000} \times XC3 \times RC3$$

Donde RC3 es el rendimiento de recuperación de propano (0,93).

$$b) \text{ Contenido de Butano (Ton/Mm3)} = \left[\frac{24,76}{1000} \times XiC4 \times RiC4 + \frac{24,77}{1000} \times XnC4 \times RnC4 \right]$$

Donde RiC4 es el rendimiento de recuperación de iso butano (0,99) y RnC4 es el rendimiento de recuperación de n butano (0,99).

c) Contenido de Gasolina Natural (m³/Mm³)

$$\left[\frac{49,48}{1000} \times XiC5 \times RiC5 + \frac{49,01}{1000} \times XnC5 \times RnC5 + \frac{55,89}{1000} \times XC6 \times RC6 \right]$$

Donde RiC5 es el rendimiento de recuperación de iso pentano (1,0); RnC5 es el rendimiento de recuperación de n pentano (1,0) y RC6 es el rendimiento de recuperación de hexanos y más pesados (1,0).

2.- Medición Contenido de Componentes Licuables

Una vez calculado el contenido de componentes licuables por unidad de volumen (1000 m³), se determinarán las toneladas métricas totales de Propano y Butano en el Gas Comercial, a partir del volumen real de producción en el Área de Contrato. Estas cuantificaciones serán realizadas utilizando las siguientes ecuaciones:

$$\text{Propano (Ton)} = \text{ContenidoDePropano} \left[\frac{\text{Ton}}{\text{Mm}^3} \right] \times \text{VolumenGasComercial} [\text{Mm}^3] \quad (1)$$

$$\text{Butano (Ton)} = \text{ContenidoDeButano} \left[\frac{\text{Ton}}{\text{Mm}^3} \right] \times \text{VolumenGasComercial} [\text{Mm}^3] \quad (2)$$

$$\text{Gasolinas(m}^3\text{)} = \text{ContenidoDeGasolina} \left[\frac{\text{m}^3}{\text{Mm}^3} \right] \times \text{VolumenGasComercial} [\text{Mm}^3] \quad (3)$$

3.- Precio Mercado Componentes Licuables

Los precios internacionales de mercado para el Propano y Butano a ser aplicados a las toneladas de ambos componentes existentes en el Gas Comercial producido en el Área de Contrato, quedarán definidos al promediar los precios promedios diarios para cada uno de estos productos en el mercado Mont Belvieu, observados en el mes corrido inmediatamente anterior al de la producción del gas. Los precios se expresarán en dólares por toneladas métricas (US\$/Ton).

El precio a ser aplicado a la Gasolina Natural existente en el Gas Comercial producido en el Área de Contrato, quedará definido al promediar los precios promedios diarios observados para el crudo (WTI) en el mercado internacional en el mes corrido inmediatamente anterior al de la producción del gas. El precio se expresará en dólares por barril (US\$/Bbl).

De no transarse algunos de estos productos durante algún día del mes anterior utilizado para efectos del cálculo de precios promedio, serán considerados solamente aquellos precios efectivamente transados en aquel mes.

4.- Precio Adicional

El precio adicional a ser facturado a la Contratista o a uno de los Participes del Contratista por la compra de componentes licuables en el volumen de Gas Comercializable, no habiendo ENAP entregado la totalidad del Gas No Suministrado de acuerdo al Artículo 9.3, y dada la factibilidad técnica y económica de la extracción de estos productos, será calculado como sigue:

$$\begin{aligned}
 &+ \text{Propano}[\text{Ton}] \times \text{Precio Propano} \left[\frac{\text{US\$}}{\text{Ton}} \right] \\
 &+ \text{Butano}[\text{Ton}] \times \text{Precio Butano} \left[\frac{\text{US\$}}{\text{Ton}} \right] \\
 &+ \text{Gasolina Natural}[\text{m}^3] \times \text{Precio WTI} \left[\frac{\text{US\$}}{\text{m}^3} \right] \times 6.29 \\
 \hline
 &\text{Total Ingresos (US\$)}
 \end{aligned}
 \tag{1}$$

Finalmente, por concepto de precio adicional a ser facturado a la Contratista o a uno de los Participes del Contratistas, computado a su vez en la Cuenta Conjunta de este CEOP será:

$$\text{Precio Adicional (MUS\$)} = \frac{\text{Total Ingreso [US\$]}}{1000} \times 0,38
 \tag{2}$$

ANEXO VI

BANCO CENTRAL DE CHILE
PRESIDENCIA

OFICIO. N° 7630 - 30.04.2009

ANT.: Su Oficio Ordinario N° 381, de fecha 13 de abril de 2009.

MAT.: Comunica Acuerdo adoptado por el Consejo del Banco Central de Chile.

ACUERDO N° 1475-01-090430

DE: PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

A: SR. MINISTRO DE MINERÍA, don Santiago González Larraín

Me refiero a su Oficio del Antecedente, mediante el cual informa al Banco Central de Chile la dictación del Decreto Supremo N° 67 de esa Secretaría de Estado, aprobando los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación Petrolera a suscribir entre el Estado de Chile y las Empresas Enap y Methanex Chile S.A., para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque denominado Dorado-Riquelme en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, indicando además que dicho Decreto se encuentra en trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Al respecto, en su citada comunicación se solicita al Banco Central de Chile emitir un pronunciamiento sobre el régimen cambiario aplicable al Contrato Especial de Operación Petrolera a celebrar, denominado "Dorado Riquelme", en particular respecto a los derechos establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N° 1.089, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 2, de Minería, de 1986 (en adelante, el "DL 1.089").

Sobre el particular, cúmpleme informar a V.S. que el H. Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1475, celebrada el 30 de abril de 2009, acordó aprobar y registrar el Contrato Especial de Operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos que suscribirá el Estado de Chile con las empresas ENAP y Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipes del Contratista, para el solo efecto de las materias cambiarias específicas contempladas en el Acuerdo N° 1327-01, de fecha 29 de marzo de 2007, en lo referente a las condiciones de acceso al Mercado Cambiario Formal por parte de Methanex Chile S.A., dejándose expresa constancia que dicho régimen cambiario especial se extenderá únicamente a los derechos que le corresponden a esta sociedad en su condición de partícipe del Contratista y mientras mantenga el carácter de sociedad filial del inversionista extranjero Methanex Hong Kong Holdings Limited que integra el grupo empresarial Methanex Corporation de Canadá.

Dicho régimen cambiario especial, que se otorga a la inversión extranjera con sujeción a lo indicado precedentemente, comprende sólo los derechos y queda sujeto a los términos que se consignan en el Acuerdo 1475-01-090430, cuyo texto consta en el Certificado del Ministro de Fe de este Banco Central de Chile que se adjunta.

MINISTERIO DE MINERIA	
OFICINA DE PARTES	
N° INGRESO	255
FECHA	ARCHIVO
30.04.09	
HORA	CEOP-
16:06	



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1475

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1475, celebrada el 30 de abril de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

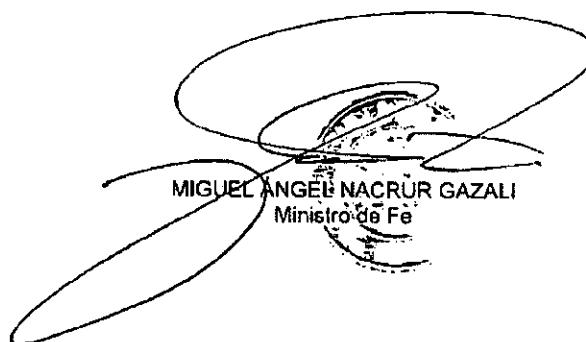
1475-01-090430 – Régimen cambiario especial aplicable a contratos especiales de operación para exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos, celebrados por inversionistas extranjeros con el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones.

- 1.- Aprobar y registrar el Contrato Especial de Operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos que suscribirá el Estado de Chile con las empresas ENAP y Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipes del Contratista, para el solo efecto de las materias cambiarias específicas contempladas en el Acuerdo N° 1327-01, de fecha 29 de marzo de 2007, en lo referente a las condiciones de acceso al Mercado Cambiario Formal por parte de Methanex Chile S.A., dejándose expresa constancia que dicho régimen cambiario especial se extenderá únicamente a los derechos que le corresponden a esta sociedad en su condición de partícipe del Contratista y mientras mantenga el carácter de sociedad filial del inversionista extranjero Methanex Hong Kong Holdings Limited que integra el grupo empresarial Methanex Corporation de Canadá. Dicho régimen cambiario especial, que se otorga con sujeción a lo indicado precedentemente, comprende sólo los siguientes derechos y queda sujeto a los términos que se consignan a continuación:
- a) El derecho a transferir al exterior los pagos en moneda extranjera que reciba Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, por concepto de retribución que le corresponde y los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación y por la participación que le corresponde a dicha sociedad.
 - b) El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe Methanex Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la casión, en el país, de los derechos de que es titular Methanex Chile S.A., en el carácter indicado; los pagos en moneda extranjera que Methanex Chile S.A., en dicho carácter deba efectuar al Estado de Chile conforme al Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el citado partícipe del Contratista de los hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
 - c) En lo no previsto en los literales precedentes, se aplicarán al Contrato Especial de Operación las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva.

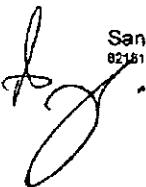


2.-

- d) Methanex-Chile S.A., en su carácter de partícipe del Contratista, deberá enviar al Banco la información que se le solicite sobre las materias contenidas en el presente Acuerdo, en los términos que establezca la Gerencia General.
- 2.- El régimen cambiario especial a que se refiere el numeral anterior, se otorga exclusivamente en consideración a que el partícipe del Contratista, Methanex Chile S.A., corresponde a una sociedad filial del inversionista extranjero Methanex Hong Kong Holdings Limited, persona jurídica constituida en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, de la República Popular China, quien tiene una participación del 99% en la misma; y, que el titular del 1% restante, es Methanex Chile Holdings Limited, sociedad constituida en British Columbia, Canadá, que integra el mismo grupo empresarial conformado por Methanex Corporation de Canadá.
- 3.- Comunicar la resolución contenida en el numeral anterior al señor Ministro de Minería y otorgar copias autorizadas por parte del Ministro de Fe del acuerdo precedente, con el objeto que los términos de éste se inserten íntegramente en el Contrato Especial de Operación Petrolera respecto del Bloque denominado Dorado-Riquelme para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, que se suscriba por parte del Estado de Chile con los respectivos partícipes del Contratista.



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



Santiago, 30 de abril de 2009.

82181-1cp

ANEXO VII

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS**

C.119.2009 Minist.
117.2009 SN
57.2009 ID

ORD. N° 1437

ANT.: Ord. N°398, de 17 de abril de 2009, de la Ministra de Minería (S).

MAT.: Régimen Tributario aplicable a Contrato Especial de Operación Petrolera Bloque Dorado Riquelme.

SANTIAGO, 5 MAYO 2009

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : MINISTRO DE MINERIA

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente expone que con fecha 6 de abril del presente año, se ha dictado el Decreto Supremo N°67, de esa Secretaría de Estado, aprobando los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación Petrolera a suscribir entre el Estado de Chile y las empresas ENAP y Methanex Chile, S.A., para la exploración y explotación de hidrocarburos en la región de Magallanes, concretamente, en el bloque denominado "Dorado Riquelme", decreto que en estos momentos se encuentra en trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.

A fin de agilizar al máximo los trámites necesarios para la suscripción del mencionado contrato, y de esa manera poder contar lo antes posible con todos los informes necesarios a tal efecto, es que tiene a bien solicitar un pronunciamiento sobre el régimen tributario aplicable al Contrato Especial de Operación Petrolera a suscribir por el Estado de Chile con las empresas antes señaladas.

- 2.- Sobre el particular, cabe señalar que el contrato que se suscribirá entre el Estado de Chile y las empresas ENAP y Methanex Chile, S.A., para la exploración y explotación de hidrocarburos en la región de Magallanes, concretamente, en el bloque denominado "Dorado Riquelme", gozará de los derechos y estará sujeto a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley N°1089, de 1975, y sus modificaciones, de conformidad con las modalidades que se fijen por el Presidente de la República mediante el respectivo Decreto Supremo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de dicho Decreto Ley, el Contratista podrá estar afecto a un impuesto calculado directamente sobre el monto de la retribución definida en el artículo 1° de ese texto legal, equivalente a un 50% de dicha retribución; o bien, podrá serle aplicable el régimen tributario de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha de la escritura pública en que conste el contrato especial de operación, según lo determine el Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República podrá, cualquiera que sea el sistema tributario fijado, disponer rebajas del impuesto, o de todos o cada uno de los impuestos de la Ley de la Renta, equivalentes al 10%, 20%, 30%, 40%, 50%, 60%, 70%, 80%, 90% o 100%, cuando así lo aconsejen las dificultades que ofrezcan el área territorial de exploración o explotación a que se refiere el contrato; la no existencia de acuerdos que eviten la doble tributación internacional entre el país de origen de la inversión y Chile, y lo gravoso que para el contratista puedan resultar los demás términos del contrato.

Cualquiera que sea el sistema fijado por el Presidente de la República en conformidad a artículo 5° ya señalado, éste substituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiere



gravar la retribución o al contratista en razón de la misma, y será invariable por el plazo que se otorgue.

El Presidente de la República podrá liberar en los mismos porcentajes a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general, de los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso del impuesto sustitutivo establecido por el artículo 3° de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo del Impuesto al Valor Agregado del decreto ley N°825, de 1974 y, en general, de cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente, afecte las importaciones de maquinarias, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, con motivo de los contratos o subcontratos a que se refiere el presente decreto ley. En caso contrario se aplicará el régimen general vigente a la fecha de la escritura pública en que conste el contrato especial de operación.

El contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley N°825, de 1974, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, aun cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo. El Presidente de la República determinará en cada caso las normas administrativas para hacer efectiva la referida recuperación del impuesto.

Estas facultades del Presidente de la República deberán ser ejercidas en el mismo decreto en que se fijen los requisitos y condiciones del contrato especial de operación.

- 3.- Ahora bien, como ya se indicó, el régimen aplicable al Contrato Especial de Operación en comento, será aquel que se fije por el Presidente de la República de conformidad con el Decreto Ley N°1089, de 1975, lo que en este caso, y de acuerdo con lo señalado en su presentación, se hará a través del Decreto Supremo N°67, de 2009, del Ministerio de Minería. Cabe agregar que de conformidad con el texto acompañado del decreto - y que nacerá a la vida del derecho una vez que haya cumplido a cabalidad con su tramitación legal - el contrato deberá sujetarse:

I.- Al régimen tributario establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 1 del Decreto Ley N°824, de 1974, y sus modificaciones a la fecha de la escritura pública en que conste el Contrato. Este régimen tributario sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiere gravar la retribución del Contratista o a éste en razón de la misma, y será invariable por el plazo del Contrato.

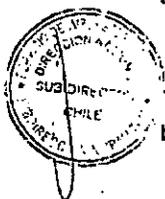
II.- Los subcontratistas a que se hace referencia en el artículo 9° del Decreto Ley N°1089, de 1975, estarán afectos al régimen tributario, que esa disposición establece, sin rebaja alguna, régimen que será invariable por el plazo de duración y vigencia del Contrato. Vale decir, la remuneración de los subcontratistas extranjeros, sin domicilio en Chile, estará afecta a un impuesto calculado sobre el monto de dicha remuneración, cuya tasa será de 20%, y sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiera gravar la remuneración o al subcontratista en razón de la misma.

III.- En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado:

a) Tendrá derecho a recuperar el impuesto al valor agregado regulado en el Decreto Ley N°825, de 1974 y sus modificaciones posteriores, que soporte o pague al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a la actividad que constituye el objeto del Contrato, con sujeción a lo previsto en el artículo 23, con excepción de lo prescrito en los números 2 y 3 de este artículo;

b) La recuperación señalada en la letra anterior se sujetará al procedimiento que a continuación se describe:

- i. Podrá recuperar integralmente el impuesto al valor agregado soportado o pagado, aún cuando no hubieren realizado ventas internas y/o externas;
- ii. La recuperación deberá ser solicitada dentro de los dos meses siguientes a aquél en que se soporte o pague el impuesto al valor agregado relacionado con el objeto del Contrato;



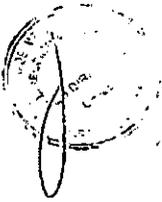
3

iii. Dentro del plazo a que se refiere el número precedente se deberá presentar a la Tesorería General de la República, una declaración jurada en tres ejemplares que contendrá las siguientes especificaciones:

- Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del peticionario o de su representante legal;
- Actividad económica y nacionalidad del peticionario;
- Período tributario al que corresponde la devolución del crédito solicitado;
- Monto del crédito fiscal del período tributario que provenga de operaciones relacionadas con la adquisición o importación de especies y utilización de servicios destinados a la ejecución del Contrato;
- Monto de la devolución solicitada.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, deberá, dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones del Decreto Ley N°825, de 1974 y sus modificaciones posteriores, salvo las excepciones mencionadas, y, en todo caso, deberá conservar en su poder las facturas, informes de importaciones y/o comprobantes de utilización de servicios. Asimismo, deberá registrar en el libro de compras y ventas todas las adquisiciones, importaciones y servicios utilizados por su monto neto y separadamente, el impuesto al valor agregado respectivo.

Saluda a Ud.,



RICARDO ESCOBAR CALDERON
DIRECTOR

JARB/ACO/GFD/asmg
DISTRIBUCION:
- MINISTRO DE MINERIA
- SECRETARÍA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES

MINISTERIO DE MINERIA	
OFICINA DE PARTES	
N° INGRESO	255
FECHA	05.05.09
HORA	13:27
	ARCHIVO
	CEOP

ARTÍCULO TERCERO: Déjase sin efecto la Resolución N°21, de 18 de mayo de 2009, del Ministerio de Minería, sin tramitar.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMUNÍQUESE.



SANTIAGO GONZALEZ LARRAÍN
Ministro de Minería